

Transcripción documental con base en Acuerdo impreso en la Secretaría de Hacienda 2012.

ACUERDO No 058

(Diciembre 20 de 2004)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUQUERRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUQUERRES, En uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial por las conferidas en los numerales 1y4 del Artículo 313 de la constitución política. Numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1.994, Ley 44 de 1990, decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y demás normas concordantes.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. OBJETO. Expídase el Estatuto de Rentas del Municipio Túquerres, contenido el las disposiciones que se determinan a continuación.

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2: Modificando acuerdo No 79 del 21 de diciembre de 2001, artículo 2°.

OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El código de Rentas del Municipio de Túquerres, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones fiscales y parafiscales, su discusión, determinación, recaudo, administración, cobro y control, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y su procedimiento.

Sus disposiciones rigen para toda la jurisdicción del Municipio de Túquerres.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 3 de acuerdo No 79 del 21 de diciembre de 2001.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, prevalencia del derecho sustancial, interés general, conveniencia y oportunidad para la Administración Municipal. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad, (Art. 363 C.P.) además se consideran las contempladas en la Constitución Política de Colombia y la Ley.

ARTÍCULO 4. Modificado acuerdo No 79 del 21 de diciembre de 2001, Art 4°.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es Facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que rigen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 5: Adiciónese.

DETERMINACION DE RENTAS: Corresponde al Concejo Municipal determinar los impuestos, tasas y contribuciones, diferentes a la legales, necesarias para contribuir los servicios públicos, de conformidad a las condiciones que establezca la Constitución y las Leyes, Art. 338de la C.N.

ARTÍCULO 6: modifíquese el artículo 5° del acuerdo No 79 del 21 de diciembre de 2001 el cual quedara de la siguiente manera:

EXCLUSIVIDAD DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: los bienes y las rentas del Municipio de Túquerres son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupadas sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada. Por lo tanto estos bienes por ser de uso público son inembargables e inalienables en los términos que disponga la ley.

ARTÍCULO 7. Modificado acuerdo No 79 del 21 de diciembre de 2001 Art. 6°.

EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal aprobar las exenciones sin que afecte los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán Exceder de diez años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder los diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el físico municipal.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 7° del acuerdo No 79 del 21 de diciembre de 2001, el cual quedara de la siguiente manera:

RENTAS MUNICIPALES: Son rentas del Municipio de Túquerres:

1. El producto de los impuestos, tasas, sobretasas, arrendamientos, construcciones y demás derechos administrativos por el Municipio.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. La participación y auxilios provenientes de la Nación y del Departamento
4. Los aportes originados de la Nación.

Los ingresos y recursos de carácter extraordinario o eventual.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 8° del acuerdo No 79 del 21 de diciembre de 2001.

UNIFICACION DE TERMINOS. Para los efectos de este código, los términos SECCION DE RENTAS UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, SUBSECRETARIA DE IMPUESTOS Y RENTAS, JEFATURA DE IMPUESTOS, SECCIÓN DE IMPUESTO O SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS, JEFE DEL GRUPO DE RECAUDO se entiende como sinónimos.

De igual manera, junta de hacienda se entenderá como sinónimo de CONCEJO MUNICIPAL DE POLITICA FISCAL – CONFIS

ARTÍCULO 10. Adiciónese

RESERVA DE DOCUMENTOS: los datos existentes en la Secretaria de Hacienda y sus dependencias que la conforman, sobre los contribuyentes con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo se podrá suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito. La Violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 11: Adiciónese

COSTOS DE COPIAS. Las copias a solicitud de parte, que expida la Administración Municipal tendrán un costo de 0.014% del salario mínimo mensual vigente, a excepción de los documentos que por su naturaleza y procedimiento administrativo debe entregar en forma gratuita la Administración. Para efectos del cobro de las copias el interesado deberá cancelar en caja de la Secretaria de Hacienda el valor respectivo, copia del recibo de pago allegar a la oficina correspondiente de la entrega de las copias.

ARTÍCULO 12. Modificación acuerdo No 79 del 21 de diciembre de 2001 Art. 9°

Para las posesiones, contrataciones, pago de las cuentas, expedición de documentos y en general para todos los trámites ante la administración municipal de Túquerres, se exigirá a todas las personas naturales o jurídicas una certificación de encontrarse a paz y salvo por todo concepto, la cual será expedida por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13. Modificado el acuerdo No 009 del 27 de Marzo de 2002. Art 1°.

Los valores de tarifas adoptados en cifras exactas que se estipulan a lo largo del presente acuerdo se incrementaran anualmente en el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo mensual legal vigente, aproximándolo a números enteros.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esta obligación a pagar al tesorero Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 12 del Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

SUJETO ACTIVO: El Sujeto activo es el Municipio de Túquerres. Como acreedor de los tributos que es regulan en este código. En virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar, cobrar y en general administrar las rentas que le pertenecen.

PASIVO: .Modificado Art. 12 acápite 2° Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, Ordenanza o Acuerdos, bien sean en calidad de contribuyentes, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 17. Modificado el Art 13 Acuerdo No 79 de 21 de diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 18. Modificado, Art 14 Acuerdo No79 del 21 de diciembre de 2001.

TARIFAS. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 19. Modificado Art 79 de acuerdo del 21 de diciembre 2001.

FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuarán en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada cuando se verifique por conducto de las Empresas Públicas Municipales, a través de la retención en la fuente a título de impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras para tal fin.

ARTÍCULO 20. Modificado Art. 16 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos establecidos para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 21. Modificado Art. 17 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

El gobierno municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

PARAGRAFO. Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos se aproximadamente al múltiplo de QUINIENTOS (500) al superior mas cercano.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22. Modificado Art.19 Acuerdo 79 de diciembre de 2001.

NATURALEZA. Es un tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto como urbano como rural y que fusiona el impuesto Predial, Parques y arborización, estratificación socioeconómica y nomenclatura y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente.

ARTÍCULO 23: Modificado Art. 20 Acuerdo 79 de l 21 de diciembre de 2001.

HECHO GENERAROR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho publico, en el municipio de Túquerres.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 24. Modificado Art 21 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Túquerres es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar, cobrar y administrar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 25. Modificado Art 22 Acuerdo 79 del 21 d diciembre de 2001.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades publicas) propietarias o poseedoras del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Túquerres.

ARTÍCULO 26. Modifíquese Art 23 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE: la constituye el cien por ciento (100%) del avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín CODAZZI.

ARTÍCULO 27. Modificado Art 24 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del 1° de enero de cada año, el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (COMPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precio al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento mencionado índice.

PARAGRAFO. Esta ajuste no se aplicara a aquello predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el Artículo 25 del acuerdo 29 del 21 de diciembre de 2001.

Las tarifas anuales para liquidar el impuesto predial unificado quedara de la siguiente manera.

RANGO DE AVALUOS EN PESOS SECTOR URBANO	TARIFAS APLICABLES POR MIL
1 - 3.000.000	3.15
3,000,001 - 5.300.000	3.30
5,300.001 - 9,000,000	3.40
9.000.001 – 13, 300.000	3.80
13,300.001 – 18,750.000	4.15
18,750.001 – 26,250.000	4.50
26,250.001 – 33,000.000	4.90
33,000.001 – 40,000.000	5.25
40,000.001 – 46,600.000	6.75
46, 600. 001 – 60,000.000	8.25
60,000.001 – 100,000.000	8.30
Lotes urbanizables no edificados	12.00
Lotes urbanizables no urbanizados	13.00
Predios de cabildo	13.00

RANGO DE AVALUOS EN PESOS SECTOR RURAL	TARIFAS APLICABLES POR MIL
1 – 2,560,000	2.50
2,560.001 – 5,300.000	3.25
5,300.001 – 8.000.000	3.75
8,000.001 – 10.600.000	4.50
10.600.001 – 20.000.000	5.25
20.000.001 – 26.600.000	6.00
26.600.001 – 40.000.000	6.75
40.000.001 – 53.100.000	7.50
53.100.001 – 73.000.000	8.25
73.000.0001 en adelante	9.00
PREDIOS DE CABILDO	13.00

PARAGROFO. a la oficina de Planeación Municipal le corresponde la identificación de los lotes que se encuentren en condición de urbanizables no edificado y urbanizables no urbanizados, relación que debe ser enviada a la sub. dirección de impuestos de la Secretaria de Hacienda, para que se mantenga actualizada la base de datos del impuesto predial.

ARTÍCULO 29. Modificado Art 26 acuerdo 79 de 21 de diciembre de 2001.

BIENES DE ENTIDADES PUBLICAS. Los bienes de de propiedad de los establecimiento públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional que operan en el municipio de Túquerres, serán gravadas con un impuesto predial unificado o equivalente al 12% o del avalúo catastral.

ARTÍCULO 30. Modificado Art 27 acuerdo 27 del 21 de diciembre de 2001.

DETERMINACION DEL IMPUESTO. El monto del impuesto predial a pagar será el anterior al avalúo catastral del predio (base gravable), previa la ubicación en el rango resulte mediante la operación matemática de sacar el por mil determinado en el artículo correspondiente.

ARTÍCULO 31. Modificado Art. 28 de acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

PAGO Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La obligación tributaria sugerida del impuesto Predial Unificado, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente.

La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado será liquidada por la Secretaria de Hacienda y se deberá facturar en un solo contado en la misma Secretaria o en una entidad bancaria autorizada.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros contables como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás se harán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del certificado de paz y salvo.

PARAGROFO 3. Limites de Impuesto. A partir del año en que se aplicó la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en el año en que se realizó.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el Art. 29 del acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

DESCUENTOS Y ESTIMULOS. El Ejecutivo Municipal podrá presentar proyectos de Acuerdo al Concejo Municipal para otorgar descuentos a los contribuyentes del Impuesto Predial, para cada año fiscal de causación del impuesto, de conformidad al principio de oportunidad y conveniencia para la Administración.

ARTÍCULO 33. Modificado Art 30 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

PREDIOS EXENTOS. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, únicamente estarán exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Modificado Art 3° Acuerdo No 009 de marzo 27 de 2002, los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y de otras Iglesias reconocidas legalmente que se destinen a Culto de forma regular.
- c) Los Predios de propiedad del Municipio de Túquerres.
- d) Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esa destinación.
- e) Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 4° del acuerdo No 009 del 27 de marzo de 2002.

EXENCIONES TEMPORALES. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se podrá otorgar exenciones temporales, se determinará las circunstancias y el fundamento de la petición hasta por un término no superior a (5) años. Será competente para entregar exenciones temporales el Secretario de Hacienda Municipal, quien deberá determinar la procedencia de la solicitud mediante acto Administrativo, consignando por escrito los motivos de hecho y de derecho que preceden a la petición.

Están exentos de pago de impuesto predial unificado los siguientes predios.

- a) Los predios destinados a la recreación y deporte, centros de protección al niño y al anciano.
- b) Predios destinados a juntas de acción comunal, en la parte que se destine para reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funcionamiento estatutario.

- c) Predios ubicados en las cabeceras en las fuentes de agua, previas suscripción del convenio para la conservación del recurso Hídrico y forestal. Sera competente para firmar dicho convenio la Oficina del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, previa certificación emitida por la oficina de la UMATA que rece sobre la existencia de la zona de reserva.
- d) Predios afectados por fuentes naturales o casos fortuitos identificados y certificado por la Secretaria de Planeación Municipal.

exenciones temporales que oscilen hasta un cien por ciento hasta por cinco años para los predios de las instituciones sin animo de lucro, cuando los principios de oportunidad y convenciera para la administración lo permitan.

PARAGRAFO: Las personas propietarias de los bienes inmuebles, para acceder al reconocimiento de una exención temporal, deberá allegar petición escrita ante el Secretorio de Hacienda del Municipio consignado los motivos de la solicitud y el fundamento legal y con el lleno de los requisitos que ordene el estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 35. Modificado Art 4° acuerdo No. 009 de marzo 27 de 2002.

RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuara por la Secretaria de Hacienda Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentara ante dicha dependencia, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos.

a) Modificado Art 32 literal a Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cedula de ciudadanía a las personas naturales bien sea que actué en nombre propio o como representante de las personas jurídicas.

b) Modificado Art 32 literal b, acuerdo No79 del 21 de diciembre de 2001. Certificación de la condición de persona jurídica sin animo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.

c) Modificado Art 32 literal c. acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. Copia autenticada del certificado Correspondiente al predio objeto de la solicitud de la exención.

d) Modificado Art 32 literal d. acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple prestación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

e) Modifíquese Art 5° literal e Acuerdo 009 del 27 de marzo 2002. Paz y salvo emitido por la tesorería Municipal respecto del pago del Impuesto Predial Unificado, al momento de realizar la solicitud de exención.

f) Modifíquese Art 5° literal f Acuerdo 009 del 27 de marzo de 2002. Para los predios afectados por desastres naturales o en casos fortuitos deberá anexarse la certificación de la Dirección de Planeación Municipal de tal condición.

g) Adiciónese al Art 32. Acuerdo 70 del 21 de diciembre de 2001: para los predios ubicados en las fuentes de aguas se deberá anexar convenio para la conservación del recurso hídrico por la Subdirección del Plan básico de Ordenamiento Territorial, previa certificación expedida por la UMATA sobre la existencia de la zona de reserva.

Modificado Acuerdo 79 del 21 de diciembre 2001, párrafo ultimo. para efectos del control de las exenciones, se llevara un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

PARAGRAFO: Modificado Art 5° Acuerdo 009 del 27 de marzo 2002. Una vez reconocida la exención el contribuyente deberá dentro de los primeros meses de cada año de exención presentar un oficio dirigido a la Secretaria de Hacienda con el fin de refrendar dicho reconocimiento.

La no observancia del procedimiento y plazo establecido dará lugar al no reconocimiento de la exención.

ARTÍCULO 36. Modificado Art 33 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACION. La Administración Municipal diseñara los formatos para la liquidación y cobro del impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

1. Apellidos nombres o razón social y NIT o cedula del propietario del predio
2. Numero de identificación y dirección del predio.
3. Avalúo catastral, clasificación predio.
4. Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa para coorponariño, intereses por mora y valor total.

La liquidación del impuesto predial unificado se realizara discriminando año por año en la correspondiente factura.

ARTÍCULO 37. Modificado Art 34 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

DISTRIBUCION DE LA FACTURACION. La facturación se distribuirá el primer mes de cada periodo facturado.

ARTÍCULO 38. Modificado Art. 35 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

DESTINACION DEL IMPUESTO. Del total del impuesto predial unificado, deberá destinarse hasta un diez por ciento (10) para un fondo de la habilitación de vivienda del estrato bajo de la población que carezca de servicio de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social, para lo cual la Secretaria de Hacienda Municipal establecerá un cuenta especial para el recaudo.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 36 del Acuerdo No 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SOBRETASA AMBIENTAL: Fijase en 15 por ciento sobre el total recaudado del impuesto predial como sobretasa ambiental.

Esta sobretasa se liquidará del impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago del impuesto y se girara a la cuenta que disponga CORPONARIÑO para su consignación

ARTÍCULO 40, Modificado Art. 37 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

MEJORAS Y ADICIONES NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios, mejoras o adiciones no incorporadas al catastro, tienen la obligación de incorporarlas a la oficina de catastro o en su defecto a la Sub Dirección de Impuestos – Secretaría de Hacienda Municipal, para que la autoridad catastral las incorpore al censo catastral del Municipio de Túquerres.

ARTÍCULO 41, Modificado Art.38 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001: Art.24 ley 44 de 1990 COMPENSACIÓN RESGUARDOS INDIGENAS: Se tendrá las disposiciones contempladas en el Artículo 24 de la ley 44 de 1990.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 42. Modificado Art. 39 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001

NATURSLEZA, HECHO GERENADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Túquerres, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídica o sociedades de hecho, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un periodo diferente y anterior al que se liquida y paga.

El impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 43. Modificado Art. 40 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementario de avisos y tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixtas y mas empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 44. Modificado Art 41 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio lo constituirá el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con las deducciones establecidas en el art 42 de este código.

PARAGRAFO 1. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el numero de meses en que se desarrolla la actividad.

PARAGRAFO 2. El valor total del impuesto ser igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada por cada actividad y el resultado obtenido se multiplicara a su vez por el numero de meses en que se ejerció la actividad.

PARAGROFO 3. Como mecanismo de agilización para establecer el impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidaran el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 45. Modifíquese y adiciónese un párrafo al Art. 42 del Acuerdo No79 del 21 de Diciembre de 2001

BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la base fabril se encuentra ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción del año inmediatamente anterior. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fabrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: en los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicamente asuma el ejercicio de la actividad comercial e industrial en el Municipio, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas debe tributar en la misma jurisdicción y por estas actividades, sobre las bases gravadas correspondientes y sin que en ningún caso se grave al empresario mas de una vez sobre la misma base grave.

Las demás actividades de Comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 46. Modificado Art.43 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001

BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por Gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de los combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente **otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable** ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al publico se les aplicara a la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 47. Modificado Art. 44 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de

seguros, esta constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

ARTÍCULO 48. Modificado Art 45 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable de las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorros y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que definan como tales la superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes.

a) Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

Posición y certificado de cambios

B. comisiones

De operación en moneda nacional

De operación en moneda extranjera

C. intereses:

De operación con entidades publicas

De operación en moneda nacional

De operación en moneda extranjera.

D. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro

E. ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

F. Ingresos varios

2. para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. cambios

Posición y certificados de cambios

B. Comisiones

De operación en moneda nacional

De operación en moneda extranjera

C. Intereses

De operación en moneda nacional

De operación en moneda extranjera

De operación con entidades publicas

D. Ingresos varios.

3. para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios
- D. Corrección monetaria, menos la parte extensa.

4, Para las compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.}

5. Para las compañías de Financiamiento comercial, los ingresos anuales representados en los siguientes rubros.

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.

Para almacenes Generales de Deposito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- A. Servicio de almacenaje.
- B. Servicios de aduanas.
- C. Servicios varios.
- D. Intereses recibidos.
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos.
- D. Otros Rendimientos financieros

8. para los demás establecimiento de crédito, calificados como tales por la superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. De este artículo en los rubros pertinentes.

9. para el Banco de la Republica, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva, líneas especiales de crédito de fomentos y prestamos otorgados al Gobierno nacional.

ARTÍCULO 49. Modificado Art 46 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicio en mas un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contable que permitan la determinación de volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Túquerres, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el municipio de Túquerres.

ARTÍCULO 50. Adicionase

BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO. Para efecto de la cuantificación y el cobro referente al pago de impuesto de industria y comercio a las entidades administradoras del Régimen Subsidiado que tengan su sede en el Municipio de Túquerres, se les liquidara con base a la cuota de administración establecida para cada una de ellas.

ARTÍCULO 51. Adicionase

BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. Las entidades sin animo de lucro que tengan su sede en el Municipio de Túquerres y se encuentren involucradas en la venta de bienes y prestación de servicios, fabricación de productos se les liquidara con base al 100% de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 52. Modificado Art 47 Acuerdo del 21 de diciembre de 2001.

DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos brutos de los siguientes valores.

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexos independientes, describiendo el hecho que los genero e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas se realicen por intermedio de un comercializadora internacional debidamente autorizado por el Ministerio de Comercio Exterior, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

- A. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo y.
- B. Certificación expedidas por las sociedades de comercializadora internacional, en la cual se identifique el numero de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autentica del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3°. Del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. Acompañar el de la superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

c. Los demás que requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 5. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar en la declaración, el carácter de exentos o amparados por el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso, a las cuales el funcionario dará estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 53. MODIFICADO ART. 48 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 54. Modificado art. 49 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 55. Modificase el Artículo 50 del acuerdo No79 del 21 de Diciembre de 2001 y adiciónese el literal d, que quedará de la siguiente manera.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades.

2. Servicio de restaurante
3. Cafeterías
4. Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
5. Transporte y aparcaderos
6. Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
7. Servicio de publicidad.
8. Interventoría
9. Servicio de construcción y urbanización.
10. Radio y televisión
11. Clubes sociales y sitios de recreación.
12. Salones de belleza y peluquería.
13. Servicio de vigilancia
14. Funerarios.
15. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánica automotriz y afines.
16. Lavado, limpieza y teñido.
17. Salas de Cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de producciones que contengan audio y video.
18. Negocios de panadería.
19. servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares de hecho.
20. Servicios públicos en genera.

ARTÍCULO 56. Adiciónese el presente Artículo

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Las siguientes son las tarifas por actividad económica, entendidas en tanto por mil de los ingresos brutos, del año inmediatamente anterior

A) ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
a. Industria de alimentos	7.0
b. Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	7.0
c. Industria de la madera, cuero, textiles,	5.0

químicos, plásticos, caucho.	
d. Industria litográfica y conexas .Industrial metal mecánica, maquinaria y equipos industriales, profesionales y científicos.	7.0
e. Industria de la construcción	7.0
f. Actividades industriales y agrícolas	6.5
g. Industria de bebidas que contienen alcohol	10.0
h. Demás actividades industriales, no clasificadas	7.5

B) ACTIVIDAD COMERCIAL

a. Venta de alimentos y productos agrícolas, drogas y medicamentos, texto escolares y libros, (incluye cuadernos escolares), artículos de madera y materiales para la construcción y ferreterías.	3.0
b. Venta de cuero, productos del cuero, prendas de vestir y sector eléctrico	4.0
d. Relojería	3.0
e. Venta de repuestos y accesorios automotores	4.0
f. Venta de vehículos usados, vehículos automotores, motocicletas, partes y accesorios para los mismos y supermercados.	8.0
g. Demás actividades comerciales	7.5

C) ACTIVIDAD DE SERVICIOS

a. Servicios relacionados con salud, Educación y Cultura sin ánimo lucro	6.0
b. Servicio de consultoría, talleres y sector Eléctrico	5.0
c. Sitios de diversión y moteles	10.0
d. Demás actividades de servicio	6.0
e. Establecimientos educativos de primaria media vocacional y superior de carácter privado.	5.0
f. Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0
g. Demás entidades financieras	5.0

ARTÍCULO 57. Modificado Art. 51 del Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

APERTURA DE NEGOCIO. Los establecimientos industriales, comerciales del sector financiero y de servicios, que se abran al público por primera vez, pagaran una tarifa por derechos de ejercer la actividad comercial en el Municipio de Túquerres. De acuerdo a la siguiente clasificación de categorías:

- a) **PRIMERA CATEGORÍA: Modificado Art, 9° literal a del Acuerdo N0. 009 de Marzo 27 de 2002.** Corresponde a la primera categoría tiendas, montallantas, peluquerías, talleres artesanales, (carpinterías, zapaterías y similares) picanterías, modisterías, reparación de bicicletas, talleres de reparación de electrodomésticos, fe-estudios, que no utilicen equipos modernos para revelado, hojalaterías, servicios de mensajería.

Apertura del negocio o establecimiento: medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente

b) SEGUNDA CATEGORIA: Modifíquese el literal b del artículo 9° del Acuerdo N0 009 de marzo 27 de 2002,

Corresponden a la segunda categoría los siguientes establecimientos: salones de belleza, revelado, depósitos de toda clase, almacenes, graneros, cigarrerías, industria de confecciones, panaderías, joyerías, droguerías naturistas, imprentas, talleres de reparación automotor, salas de cine, talleres de cerrajería, servicios de T.V. Cable, servicios de telefonía móvil celular, consultorios médicos, jurídicos, bacteriológicos y similares, alquiler de películas VHS, DVD, VCD y similares, servicios de consultoría profesional, lavanderías, ópticas, almacenes de motocicletas nuevas y usadas, almacenes de venta de repuestos nuevos y usados para vehículos automotores, criaderos y similares, y publicidad y carrotaje.

Apertura del establecimiento: seis (6) salario mínimo diario legal vigente

c. TERCERA CATEGORIA: Modifíquese el literal c del artículo 51 del Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

Corresponden a la tercera categoría los siguientes establecimientos: bares, cantinas, fondas, productos, agropecuarios, industriales de la madera, aserríos, ferreterías, distribución de productos veterinarios, restaurantes, asaderos, salas de billares, retroventas o casas de empeño, juegos electrónicos, bingos, apuestas o similares, clubes sociales, comisionistas, (finca raíz, automotores y/o comisionistas en general), famas y galleras.

Apertura del establecimiento: Once (11) Salarios mínimos diarios legales, vigentes.

d) CUARTA CATEGORIA. Corresponden a la cuarta categoría los siguientes establecimientos: Surtidores de combustibles, constructores, servicios funerarios, concesionarios, automotores, moteles, Empresas Prestadoras de Salud- EPS, Empresas prestadoras de Servicios de Energía y telecomunicaciones y actividades destinadas a la Distribución del petróleo.

. Apertura del establecimiento. Veintisiete (27) salarios mínimos legales vigentes.

e) QUINTA CATEGORIA. Modificado Art.51 literal e Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

Corresponden a la quinta categoría las Entidades Financieras.

. Apertura del establecimiento. Cincuenta y tres (53) salarios diarios mínimos legales.

PARAGREFO: Modificado Art 9° Acuerdo No 009 marzo 27 2002.

Las actividades no contempladas especialmente dentro de la categorización se homologaran con la actividad que guarde mayor similitud.

ARTÍCULO 58. Incorpórese los artículos 52 y 63 del Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001, en el siguiente tenor.

EXENCIONERS DEL IMPUESTO. Están exentas del gravamen del impuesto de Industria y Comercio hasta por un termino no superior a cinco (5) años, las siguientes actividades.

1. modificado Artículo 52 numeral 1 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. La explotación de canteras y minas, cuando las regalías y participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

2. modifícase literal 2 del Artículo 52 del Acuerdo No 79 del 21 de diciembre de 2001. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

3. Modificado artículo 52 numeral 3 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. La primera etapa de transformaciones realizadas en predios rurales cuando se trata de actividades de producciones agropecuarias.

4. Modificado artículo 52 numeral 4 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Modificado artículo 52 numeral 5 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. la producción primaria, agrícola , ganadera y avícola.

6. Modificado artículo 52 numeral 6 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. Las tiendas y pequeños establecimiento con capital que no superen los 5 salarios mínimos vigentes.

7. Modificado artículo 63 No Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. Las actividades artesanales por el cien por ciento (100%) para los primeros ciento veinte (120) salarios mínimos legales fecha del reconocimiento. Los ingresos por las ventas que sobrepasen esta suma, constituyen la base gravable en su totalidad.

8. Modificado artículo 63 No 2 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio, con un capital invertido de 500 salarios mínimos legales vigentes a la fecha del reconocimiento o que generen por lo menos 7 empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Túquerres.

9. Modificado artículo 63 No 3 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001. Las empresas que utilicen como materia prima materiales reciclables en el procesamiento de sus productos.

ARTÍCULO 59. Modifíquese el Artículo 64 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuara por el Secretario de Hacienda como competente funcional, para tal efecto, el contribuyente presentara dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos.

- a) Fotocopia del documento de identidad si es persona natural, certificado de existencia y representación legal si se trata de persona jurídica.
- b) Registro mercantil.
- c) Balance certificado por Contador Publico Titulado en que se pruebe la inversión y/o los ingresos requeridos para acordarse al beneficio.
- d) Certificado de afiliación a los servicios de seguridad social, de los trabajadores de la empresa expedido por entidades aprobadas por la Superintendencia de Salud y la copia de la nomina certificada por Contador Publico Titulado, (en los eventos que proceda).
- e) Formulario de declaración debidamente diligenciado.
- f) Manifestación bajo juramento, que se entenderá presentado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada.

Para efectos del control las exenciones, se llevara u registro individualizado por cada contribuyente.

ARTÍCULO 60. Modificado Art 53 de Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

RECAUDO DSEL IMPUESTO. El recaudo del impuesto de Industria y Comercio se hará mediante el sistema de declaraciones tributarias, que deberán presentar los contribuyentes, dentro de los plazos y condiciones establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 61. Modificado Art 54 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.}

DECLARACION ANUAL. Están obligados a presenta declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que cumplan en forma permanente u ocasional, actividades del sector financiero, industriales, comerciales y de servicios.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda dentro del primer mes de cada año notificara a los sujetos pasivos sobre la obligación tributaria de industria y comercio.

ARTÍCULO 62. Modificado Art, 55 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

CONTENIDO DE LA DECLARACION ANUAL. La declaración anual del impuesto de industria y comercio, deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Alcaldía Municipal, la cual deberá contener.

- a) Determinación del año gravable.
- b) Datos generales del contribuyente.
- c) Discriminación de los ingresos para determinar la base gravable del impuesto.
- d) Discriminación de las deducciones.
- e) Liquidación privada del impuesto, intereses de mora y sanciones por extemporaneidad.
- f) Firma de quien cumple el deber formal de declarar.
- g) Los demás documentos que la administración considere necesario.

ARTÍCULO 63. Modificado Art, 56 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de2001.

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberá presentar la declaración tributaria del impuesto, en un formulario prescrito por la Alcaldía Municipal, dentro del plazo que se inicia el primero (1°) de enero y que vence el treinta (30) de marzo de cada año.

La presentación de la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, se efectuara en la Tesorería Municipal. Junto con el pago del impuesto determinado en la liquidación privada.

ARTÍCULO 64. Modificado Art 57 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

SANCIONES. Los contribuyentes están sujetos al pago de sanciones en los siguientes casos:

- a) Sanción por mora en el pago del impuesto, a cargo de los contribuyentes morosos, que no cancelen oportunamente los impuestos, por lo cual se debe liquidar y pagar los

intereses iguales a los que se hallan establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

- b) Sanción por extemporaneidad. Cuando se presente la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicios de los intereses que origine el incumplimiento en el Pago del impuesto.

- c) Sanción cuando no se cumple con el deber formal de declarar estando obligado, la sanción en este caso es equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.
- d) Sanción por falsedad en la declaración de ingresos o deducciones. La sanción por este concepto es equivalente al cero punto cinco por ciento de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.
- e) Quien use o destine un inmueble a fin al distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso a lo use careciendo de estos estados obligado a obtenerlos, incurra en multas sucesivas que oscilaran entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo séptimo (7°) y suprimase su párrafo transitorio del acuerdo No 009 de marzo 27 de 2002.

DESCUENTO Y ESTIMULOS. El Ejecutivo Municipal podrá presentar proyectos de acuerdos al concejo municipal para que otorguen descuentos y estímulos a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, descuentos que deberán efectuarse sobre el valor del impuesto de la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 66. Modificado Art. 58 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, deberán registrarse en la Tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

Los contribuyentes que no hubieran solicitado su inscripción con anterioridad a la vigencia presente estatuto, dispondrán de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación, para dar cumplimiento a esta obligación.

Las solicitudes de inscripción y registro, deberán contener los siguientes requisitos.

- a) memorial dirigido al señor Tesorero Municipal.
- b) identificación de la persona natural o jurídica.
- c) dirección comercial.
- d) clase de las actividades económicas.

ARTÍCULO 67. Modificado Art, 59 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

RENUNCIA AL REGISTRO. las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que no cumplan con la obligación de inscribirse dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior,

se harán acreedoras a una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de la obligación de solicitar su registro inmediatamente.

ARTÍCULO 68. Modificado Art, 60 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que realicen diferentes actividades económicas no conexas sujetas al pago de industria y comercio, están obligados a presentar declaraciones tributarias por cada una de estas actividades.

ARTÍCULO 69. Modificado Art, 61 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES. Cuando los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio suspendan definitivamente las actividades sujetas al pago de este impuesto, deberán informar por escrito al Tesorero Municipal, y presentaran la declaración tributaria por el número de meses o fracción que reste del año.

PARAGRAFO 1. IMPUESTOS POR OFICINAS ADICIONALES. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los anteriores artículos, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 105.500) anuales. (año base 1993). Este valor se ajusta anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el 1°. De octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.}

PARAGRAFO 2. La Superintendencia Bancaria informara al municipio de Túquerres , dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Acuerdo, para efecto de la liquidación y cobro del impuesto.

PARAGRAFO 3. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Túquerres para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad.}

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Túquerres.

ARTÍCULO 70. Modificado Art 62 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Túquerres y de conformidad con lo ordenado en la ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades.

1. las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
2. La Financiera Eléctrica Nacional.
3. la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que incluyan en esta exclusión las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
4. la producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

5. la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

6. Modificase el numeral 6 del artículo 62 del acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

Los establecimientos educativos Públicos. Las entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

7. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 6º realicen actividades industriales o mercantiles, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dicha entidades puedan gozar del beneficio, elevaran solicitud ante la Sección de Impuestos, adjuntando copia autenticado de sus estatutos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el levado o el secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 71. Modificado Art 65 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983. se liquidara y se cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 72. Modificado Art 66 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto de Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector Financiero.

ARTÍCULO 73. Modificado Art 67 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74. Modificado Art 68 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

REGITRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matricula en la Subdirección de Impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se le causara desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades extensas.

ARTÍCULO 75. Modificado Art 69 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

REGITRO OFICIOSO. Cuando no se cumpla la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado a los responsables se negará a hacerlo después de ser requerido para ello, el Subdirector de impuestos ordenará por Resolución el Registro, en cuyo impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 76. Modificado Art.70 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

1. cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la entidad competente del Municipio.
2. cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
3. cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. cancelar los impuestos de carácter municipal.
5. cancelar el impuesto de sayco &asimpro.
6. obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO 1. Modificado según Acuerdo N0. 009 de marzo 27 de 2002

Los requisitos que se exigen en el artículo 70 no se aplicará a los establecimientos que se califiquen en la primera categoría.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación, a fin de tramitar el certificado de uso de suelo.

ARTÍCULO 77. Modificado Art.71 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar. Deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aun aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 78. Modificado Art.72 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 79. Modificado Art.73 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 80. Modificado Art.74 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001

DECLARACION. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presenta y a pagar en formularias de oficiales una declaración privada del impuesto.

ARTÍCULO 81. Modificado según Acuerdo No 009 de marzo del 27 de 2002 Art. 12

TRANSFERENCIA FONDO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS. Dentro de los 10 primeros días de cada trimestre la Secretaria de Hacienda deberá girar el 20% del recaudo del impuesto de industria y comercio al “FONDO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS MUNICIPIO DE TUQUERRES”.

ARTÍCULO 82. Modificado Art.77 Acuerdo 79 del 21 de diciembre DE 2001. Los dineros de este fondo serán fiscalizados por la contraloría Departamental.

ARTÍCULO 83. Modificado Art.78 Acuerdo 79 del 21 de diciembre DE 2001

Estos recursos serán canalizados para el mantenimiento y dotación de la sede del Cuerpo del Bomberos Voluntarios.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS Y DERECHOS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 84. Modificado Art. 79 Acuerdo 79 del 21 de diciembre de 2001.

NATURALEZA. Las diligencias, actos y documentos que expida la Secretaría de Tránsito y Transporte, en desarrollo de autorizaciones de la legalización.

ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo primero (1°) y su párrafo único y adiciónese otro párrafo, del acuerdo No 075 de diciembre 10 de 2002.

TARIFAS: Son los valores que deben pagar al Municipio de Túquerres los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, expresados en Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes (S.M.M.L.V.) entendidas las tarifas en tanto por cien

a) Matrícula inicial matrícula provisional y radicación de vehículos, traslados de cuenta.

Vehículos automotores 12

Motocicletas 11

b) Traspasos, cambio de latas, cambio de empresa, regrabación de motor y chasis, reconstrucción, registro o cancelación de pignoración, prenda sin tenencia y demás gravámenes, cambio de motor, duplicado de placa y duplicados de tarjetas de propiedad.

Vehículos Automotores	12
Motocicletas	12

c) Certificado de movilización:

Vehículos Automotores de servicio público, servicio de pasajeros carga o mixtos	10
---	----

d) Chequeo técnico, conceptos periciales.

Vehículos Automotores	3
Motocicletas	3

e) permisos especiales dentro y fuera del Departamento

Vehículos Automotores	3
Motocicletas	3

Los demás valores por concepto de permisos especiales específicos serán fijados por la Secretaría de Tránsito Municipal, mediante resolución motivada de conformidad a la actividad desarrollada por el automotor.

f) Licencias de conducción, duplicados y refrendación

Vehículos Automotores	6
Motocicletas	6

g) Improntas

Vehículos Automotores	1
-----------------------	---

h) Tarjetas de operación

Vehículos Automotores	7
-----------------------	---

i) Conceptos favorables

Vehículos Automotores	3
-----------------------	---

j) Certificados de tradición

Vehículos Automotores	3
-----------------------	---

k) Placas

Vehículos Automotores	3
Motocicletas y similares	3

l) Formulario Único Nacional

Vehículos Automotores	2
-----------------------	---

n) Cambio de empresa 5.5

PARÁGRAFO. Todos los trámites adicionales establecidos en el artículo anterior, se cobrarán de conformidad con la Ley 769 de agosto 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y el Decreto No. 00051 de 1993 expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

PARÁGRAFO 1. AJUSTES. Los valores se ajustarán al valor de cien (100) inferior o superior mas cercano.

CAPÍTULO IV IMPUESTOS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 86. Modificado Art. 81 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas.

ARTÍCULO 87. Modificado Art. 82 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Túquerres. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 88. Modificado Art. 83 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 89. Modificado Art. 84 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por cada valla y cada pasacalle.

ARTÍCULO 90. Modificado Art. 85 Acuerdo 79 del 21 Diciembre de 2001.

LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago por parte de los responsables se hará en los mismos términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo para el registro. La mora en el pago causará las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 91. Modificado Art. 86 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

TARIFA. Las tarifas para las vallas se causarán por año o fracción así:

a) Para las vallas cuya dimensión oscile entre ocho (8) y veinticuatro (24) metros cuadrados se pagará el equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente. Para las vallas con dimensiones superiores a veinticuatro (24) metros cuadrados se pagará el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

b) Para los parafiscales la tarifa se aplicará por día a razón de ¼ de salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 92. Modificado Art. 87 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

REGISTRO. El Ejecutivo Municipal abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su presentante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO. Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 93. Modificado Art. 88 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

RETIRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla, pasacalle, gallardete o publicidad removible que no renueve su registro y pago dentro de los términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, tendrá que ser retirada.

ARTÍCULO 94. Modificado Art. 89 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.

ARTÍCULO 95. Modificado Art. 90 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas o pasacalles de propiedad del departamento de Nariño y municipio de Túquerres. Como tampoco estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, pasacalles y murales cuya

naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales y convocatorias a eventos deportivos, artísticos, culturales y ambientales.

PARÁGRAFO 1. Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del municipio entre 5 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 96. Incorpórese el siguiente capítulo al Estatuto de Rentas del Municipio de Túquerres.

CAPÍTULO V PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 97. De conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley sobre Reforma Tributaria de diciembre de 1998, el municipio de Túquerres percibirá una participación del 20% del Impuesto unificado para vehículos automotores.

ARTÍCULO 98. En los trámites para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en la mencionada ley de Reforma Tributaria.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo, que habitualmente circula por las calles o vías del municipio de Túquerres.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la respectiva Resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en dicha resolución, el propietario deberá solicitarle a la entidad correspondiente el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 102. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2X1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional.

PARÁGRAFO. Para el servicio público intermunicipal se aplicará una tarifa anual equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales vigentes. Para el servicio de taxis y buses de servicio público urbano, una tarifa anual del uno punto cinco por mil (1.5X1.000) sobre el avalúo comercial del vehículo.

ARTÍCULO 103. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1° de enero a 31 de Diciembre del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos fijados.

ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. El responsable del impuesto de circulación y tránsito, presentará anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 106. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS. Las personas naturales o jurídicas que posean, adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transporte cuando la residencia de ellos sea el municipio de Túquerres o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 107. PAZ Y SALVO. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 108. EXENCIONES. Queden exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola.
- Las bicicletas.
- Los Vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados de cualquier orden.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 109. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de Túquerres que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito Municipal, con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Color
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tiene asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTÍCULO 110. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en las oficinas de Tránsito Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 111. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará a respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

CAPÍTULO VI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 112. Modificado Art. 91 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

NATURALEZA. Establece en el municipio de Túquerres una sobretasa al precio del combustible automotor, en la modalidad de gasolina tipo extra y corriente, establecida por el Acuerdo 054 de DICIEMBRE 10 de 1.998.

ARTÍCULO 113. Modificado Art. 92 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DESTINACIÓN Y FINALIDAD. El Recaudo de la “SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR” se destinará para el mantenimiento, pavimentación y construcción de proyectos de transporte masivo, gastos de inversión, gastos de funcionamiento, sin menoscabo de contemplaciones legales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el recaudo de la sobretasa al combustible automotor en el municipio de Túquerres se considera como Ingreso Corriente de Libre Destinación, el cual servirá para financiar diferentes gastos al presupuesto del municipio.

ARTÍCULO 114. Modificado Art. 93 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de la sobretasa será el precio de venta al público del combustible automotor, que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente para el efecto.

PARÁGRAFO. En la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones a fin de obtener cifras enteras.

ARTÍCULO 115. Modificado Art. 94 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Están obligadas a pagar la sobretasa establecida en este proyecto de acuerdo, las personas naturales o jurídicas que compren para consumir o vender en el municipio de Túquerres, gasolina automotor tipo extra y/o corriente.

ARTÍCULO 116. Modificado Art. 95 Acuerdo 79 del 21 Diciembre de 2001.

CAUSACIÓN. El periodo de la sobretasa se causará mensualmente y se pagará en la forma establecida en el artículo octavo de este acuerdo.

ARTÍCULO 117. Modificado Art. 96 Acuerdo 79 del 21 Diciembre de 2001.

RECAUDO DEL IMPUESTO. Las personas encargadas del recaudo de la sobretasa son los distribuidores minoristas del combustible, automotor y los grandes consumidores y estaciones de servicio privadas en los eventos en que adquieran el combustible automotor directamente del gran distribuidor mayorista (ECOPETROL) o de otros distribuidores mayoristas.

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio, deberán consignar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior en la cuenta especial de la Institución Financiera que la Tesorería Municipal indique o en una del propio municipio destinada para tal efecto.

ARTÍCULO 118. Modificado Art. 97 Acuerdo 79 del 21 Diciembre de 2001.

RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la sobretasa los distribuidores minoristas del municipio y los grandes consumidores y estaciones de servicio privadas en los eventos que adquieran el combustible automotor directamente del gran distribuidor mayorista (ECOPETROL) o del distribuidor mayorista.

ARTÍCULO 119. Modificado Art. 98 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

INGRESOS DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. La "SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR" tendrá como único ingreso los recursos provenientes de la sobretasa aquí establecida y los rendimientos financieros que esta origine si a ellos hubiere lugar, los cuales también se destinarán al fin previsto en el Artículo 92 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 120. Modificado Art. 99 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La totalidad de los ingresos de la "SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR" serán manejados en una cuenta especial con igual denominación de este contra la cual no se podrá girar otro pago distinto al señalado en el Artículo 29 de la Ley 105 de 1.993.

Dicha cuenta tendrá contabilidad propia y será ejercida, además del control presupuestal por la Tesorería Municipal. El control posterior y selectivo será ejercido por la Contraloría Departamental en los términos de la C.N. y la Ley.

ARTÍCULO 121. Modificado Art. 100 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

GIRO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES CON CARGO A LA SOBRETASA. El Alcalde podrá delegar total o parcialmente la ordenación del gasto del Fondo, en el Gerente o Director de la Unidad Ejecutora que se cree para la construcción de Vías Públicas y la construcción del proyecto de transporte masivo, de acuerdo al proyecto, contrato y avance de obra contenido en el plan vial.

El giro y pago de obligaciones para cumplir con los objetivos de la sobretasa, se hará a través de la Tesorería municipal o la unidad ejecutora según el caso.

ARTÍCULO 122. Modificado Art. 101 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

GIRO Y CANCELACIÓN. El giro y la cancelación de las obligaciones contraídas para dar cumplimiento a la destinación de los recursos provenientes de la sobretasa estará a cargo, según el caso, de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 123. Modificado Art. 102 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

CONTROL COMERCIAL. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda y la Unidad Ejecutora del Plan Vial, según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones.

PARÁGRAFO. El Alcalde podrá celebrar los convenios Inter-administrativos necesarios con los municipios vecinos para el control de la evasión y el recaudo de los recursos provenientes de la sobretasa.

ARTÍCULO 124. Modificado Art. 103 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda será la encargada de administrar, coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa en el municipio de Túquerres con fundamento en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 125. Modificado Art. 104 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

VEEDURÍA CIUDADANA. Crease el Comité de Veeduría Ciudadana que ejercerá el control sobre la administración, coordinación y el recaudo de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 126. Modificado Art. 105 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ. El Comité de Veeduría Ciudadana estará integrado por las siguientes personas:

- Dos (2) delegados de la Asociación de Juntas de Acción Comunal
- Dos (2) delegados de la Asociación de motoristas
- Un (1) delegado de los distribuidores
- Dos (2) delegados de los sindicatos y organizaciones gremiales existentes en el municipio.

ARTÍCULO 127. Modificado Art. 106 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

VEEDURÍAS LOCALES. Crease las Veedurías Locales que ejercerán el control de la Ejecución de las obras contenidas en el Plan Vial.

ARTÍCULO 128. Modificado Art. 107 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ. Las Veedurías Locales estarán integradas así:

- Dos (2) delegados de la Asociación de Juntas de Acción Comunal
- Dos (2) delegados de la Asociación de motoristas
- Un (1) delegado de los distribuidores
- Dos (2) delegados de los sindicatos y organizaciones gremiales existentes en el municipio.

ARTÍCULO 129. Modificado Art. 108 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA:

1. Presentar ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de ventas y/o compras debidamente diligenciado por el

Representante Legal y Contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración, manejo y entregar cualquier otra información adicional que considere necesario para demostrar la veracidad del recaudo.

2. Atender todos los requerimientos que la Tesorería Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

3. Informar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes los cambios que se presentan en el expendio originado por el cambio de propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.

4. Atender todos los requerimientos de la Contraloría Departamental realice para la vigilancia y control de la sobretasa.

ARTÍCULO 130. Modificado Art. 109 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SANCIONES:

1. Los responsables del Recaudo de la sobretasa que declaren una suma inferior a la realmente recaudada por dicho concepto serán sancionados con multa entre cinco (5) y cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales vigentes, cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor de la remisión contable sea superior al 5% del valor resultante de la revisión así:

a) Mayor del 5% y hasta el 10% se sancionará con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Mayor del 10% y hasta el 40% se sancionará con quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Mayor del 40% y hasta el 70% se sancionará con treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) Mayor del 70% se sancionará con cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cuando en Tesorería Municipal se conozca por algún medio que el responsable del recaudo se la sobretasa no esté cumpliendo con lo establecido en el presente acuerdo y no atienda sus requerimientos o no presente la información de la ventas y/o compras, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio del pago que corresponda a la sobretasa del 20% del precio de venta.

3. El recaudador responsable de la sobretasa que no consigne dentro del término aquí previsto, será sancionado con multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos legales diarios hasta la fecha que consigne el dinero recaudado.

ARTÍCULO 131. Modificado Art. 110 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES. En todo caso para imponer sanciones a la Secretaría de Hacienda seguirá el siguiente procedimiento breve y sumario.

Conocida la denuncia o sorprendido el contraventor éste deberá comparecer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a rendir descargos ante el Ejecutivo Municipal.

Si el contraventor acepta la falta se le impondrá sanción.

Si niega la falta, se solicita la práctica de pruebas, el funcionario decretará y practicará las que fueren pertinentes y conducentes dentro de la misma audiencia. Si no fuera posible practicarlas el mismo día, se practicará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Practicadas las pruebas en funcionario dictará resolución motivada, absolviendo o imponiendo la sanción que corresponda a la falta.

Los autos y las resoluciones que se profieran en la audiencia se notificarán en estrados.

Contra la resolución que impone una sanción proceden los recursos de la vía gubernativa. Los recursos deberán interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia y antes de cerrarse y suscribirse el acta por quienes intervinieron en ella.

PARÁGRAFO. El ejecutivo Municipal reglamentará los procesos y procedimientos de sanción dentro de los seis (6) siguientes meses de la aprobación del Acuerdo.

CAPÍTULO VII

IMPUESTOS SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD.

ARTÍCULO 132. Modificado Art. 111 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en series continuas, distinguidas de un número de nos mas de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previo y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda rifa que se autorice en el Municipio, se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 133. Modificado Art. 112 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas menores en el municipio de Túquerres, o sea aquella cuyo plan de permisos tiene un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales, que circulen o se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio municipal y no sean de carácter permanente.

ARTÍCULO 134. Modificado Art. 113 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de rifas menores, las personas naturales o jurídicas que en forma eventual o transitoria, soliciten autorización para la celebración de rifas, conforme a los planes previamente establecidos.

ARTÍCULO 135. Modificado Art. 114 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total del plan de premios de la rifa realizada.

ARTÍCULO 136. Modificado Art. 115 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

TARIFAS DEL IMPUESTO. El impuesto de rifas menores se pagará a favor del municipio, aplicación de las siguientes tarifas:

a) Planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

b) Planes de premios de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

c) Planes de premios de cuantía de más cinco (5) hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.

d) Planes de premios de cuantía de más de veinte a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, doce por ciento (12%) del valor respectivo del plan.

ARTÍCULO 137. Modificado Art. 116 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

EXPEDICIÓN DE PERMISOS. Los permisos para la realización de rifas menores corresponden al Alcalde Municipal, con anterioridad a la celebración de la rifa.

Para ese efecto, el Alcalde hará constar en el permiso respectivo, el valor del plan de premios, la fecha del sorteo, el número y el valor de las boletas emitidas, el término del permiso y la descripción del objeto o bien que pretenda rifar.

ARTÍCULO 138. Modificado Art. 117 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

PROHIBICIÓN Y OMISIÓN DE PERMISOS. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal.

La persona natural o jurídica que omita el permiso previo del Alcalde para dar a la venta boletas de rifas menores será sancionada con multas sucesivas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y el decomiso de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 139. Modificado Art. 118 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

TÉRMINO DE LOS PERMISOS. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente.

ARTÍCULO 140. Modificado Art. 119 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa será válido únicamente a partir de la fecha de pago de los derechos de operación, conforme al régimen tarifario de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 141. Modificado Art. 120 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

COMPROBACIÓN DE LA ENTREGA DE PREMIOS. Las personas beneficiarias de permisos para operar y ejecutar rifas menores, están obligadas a demostrar y comprobar la entrega de los premios objeto del permiso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la rifa.

ARTÍCULO 142. Modificado Art. 121 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se deberá utilizar en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por el Gobierno Nacional.

En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 143. Modificado Art. 122 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permisos para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del decreto 1660 de 1.994, así:

Para planes menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

Para planes de premios de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una rifa semanal.

Para planes de premios de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.

Salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 144. Modificado Art. 123 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

EMISIÓN DE BOLETAS. El valor de la emisión de boletas para cada rifa no podrá sobrepasar el costo total **de la cosa rifada**, más los gastos de administración y propaganda, que no podrán exceder de un veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 145. Modificado Art. 124 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

CONTENIDO DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- a) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- b) La descripción, marca comercial, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los permisos.
- c) el número o números que distinguen la respectiva boleta.
- d) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- e) El sello de autorización de la Alcaldía Municipal.
- f) E número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- g) El valor de la boleta.

ARTÍCULO 146. Modificado Art. 125 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

RIFAS EN TRÁNSITO. El impuesto de las rifas foráneas o en tránsito, se gravarán con un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de cada billete, tiquete o boleta que se dé a la venta pública en el municipio.

ARTÍCULO 147. Modificado Art. 126 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde al Alcalde Municipal el control administrativo, al Tesorero, La inspección y vigilancia del desarrollo y cumplimiento de los permisos otorgados y la liquidación y pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 148. Modificado Art. 127 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

CONTROL POLICIVO. El cuerpo de policía del municipio, deberá vigilar que no se celebren rifas, sin el respectivo permiso del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 149. Modificado Art. 128 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de rifas menores será destinado para atender el financiamiento de los servicios de salud del municipio.

ARTÍCULO 150. Modificado Art. 129 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

Las instituciones sin ánimo de lucro serán exentas sobre el impuesto de billetes, tiquetes y boletas de rifas, planes de premios y utilidad cuyo objeto sea un fin social para las instituciones en mención.

CAPÍTULO VIII APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 151. Modificado Art. 130 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares y cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 152. Modificado Art. 131 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidades para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el municipio de Túquerres incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 153. Modificado Art. 132 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SUJERO PASIVO. En la apuesta, el sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 154. Modificado Art. 133 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE. En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 155. Modificado Art. 134 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

TARIFAS. Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPÍTULO IX IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 156. Modificado Art. 135 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se grabarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 157. Modificado Art. 136 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 158. Modificado Art. 137 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

CLASES DE JUEGOS:

a) Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del caso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b) Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, poder, bridge, esferódromo, y punto y blanca.

c) Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos pueden ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destrezas y habilidad

d) Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 159. Modificado Art. 138 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta de boletas, tiquetes o fichas que dan acceso al juego.

ARTÍCULO 160. Modificado Art. 139 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio de Túquerres.

ARTÍCULO 161. Modificado Art. 140 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean éstos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 162. Modificado Art. 141 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. El 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

Para maquinas traganíquel la tarifa mensual será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada una de ellas.

Para maquinas nintendo y video la tarifa será mensual será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada una.

ARTÍCULO 163. Modificado Art. 142 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 164. Modificado Art. 143 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a las o los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 165. Modificado Art. 144 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

OBLIGACIONES DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juego.

5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 166. Modificado Art. 145 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10%, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 167. Modificado Art. 146 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, sección de impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 168. Modificado Art. 147 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Túquerres que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 169. Modificado Art. 148 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 170. Modificado Art. 149 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

REGISTRO Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del municipio de Túquerres, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y registrarse e la sección de impuestos para poder operar.

Para obtener la referida autorización, el interesado deberá presentar además de los requisitos de Ley los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Subdirección de Impuestos Municipales con la siguiente información:

- Nombre
- Clase de juegos a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbano, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

ARTÍCULO 171. Modificado Art. 150 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den causales señaladas expresamente en la Ley, el Código Departamental de Policía de Nariño, y además cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 172. Modificado Art. 151 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

CASINOS. Los casinos serán gravados de la misma forma que los juegos permitidos y deberá reunir los mismos requisitos de éstos para su registro y autorización.

ARTÍCULO 173. Modificado Art. 152 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 174. Modificado Art. 153 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

HECHO GENERADOR. De conformidad con el artículo 7 de la Ley 12 de 1.932 y artículo 77 de la Ley 181 de 1.995 en concordancia con la Ley 30 de 1.971, lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, moto ciclísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas, y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 175. Modificado Art. 154 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 176. Modificado Art. 155 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o similares (contraseña, sello, etc.) a cualquier espectáculo público que se exhiba en el Municipio de Túquerres, o el valor de los ingresos netos, sin perjuicio del cobro sobre esta base de otros gravámenes establecidos legalmente.

ARTÍCULO 177. Modificado Art. 156 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

PERMISO PREVIO. Para la exhibición de espectáculos públicos que se establezcan en el municipio, en forma transitoria o definitiva, se requiere permiso previo de la Alcaldía Municipal el cual será emitido por la Secretaría de Gobierno previo el análisis de legalidad del mismo y el pago de los impuestos y derechos establecidos en el presente capítulo.

La trasgresión se sanciona con multas sucesivas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales y cierre del espectáculo en caso de renuencia reiterada.

La persona o entidad interesada en llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar al despacho de la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio.

ARTÍCULO 178. Modificado Art. 157 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

TARIFAS:

a) 10% por concepto de espectáculos públicos destinados al fomento al deporte y la recreación.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 179. Modificado Art. 158 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la subdirección de impuestos las boletas que vayan a dar al expendio junto con la planilla en la se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las materias relacionadas con la operacionalización de este impuesto serán reglamentadas mediante Decreto por el ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 180. Modificado Art. 159 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo prestará caución previo del pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza expedida por una compañía de seguros que se rendirá a favor de La Secretaría de Hacienda, sobre el equivalente del impuesto el cual se liquidará de conformidad con este código. Sin el otorgamiento de caución, La Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería.

El responsable de este impuesto consignará su valor en la Tesorería al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores no se hubiere cancelado el tributo, la tesorería hará efectiva la caución, para lo cual expedirá la resolución que así lo ordene.

PARÁGRAFO. No se exigirá caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio de Túquerres y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar o cuando se realice el pago previo.

ARTÍCULO 181. Modificado Art. 160 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería municipal, quien a través de la Secretaría de Gobierno procederá a suspender el permiso para nuevos espectáculos a moroso, hasta que sean cancelados los impuestos debidos junto con los intereses por mora establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 182. Modificado Art. 161 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos los eventos determinados en los artículos 75 de la Ley 2 de 1976, 39 de la Ley 397 de 1997 (Ley de Cultura), Ley 375 de 1997 y los demás organizados por las Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales y las Asociaciones Pro Vivienda, entidades públicas, instituciones sin ánimo de lucro y las demás previstas según acuerdos municipales vigentes.

ARTÍCULO 183. Modificado Art. 162 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DECLARACIÓN. Quienes realicen espectáculos públicos de carácter permanente deberán presentar declaración de liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos del control de la liquidación privada del impuesto que realicen los responsables de espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, solo se requerirá que la subdirección de impuestos, verifique lo boletería respectiva.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 184. Modificado Art. 163 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

NATURALEZA. El impuesto de registro demarcas y Herretes grava la inscripción de marcas, herretes o cifras quemadoras, destinadas identificar o pertenencia de semovientes vacunas o equinos de propiedad de personas naturales o jurídicas que lo requieran.

ARTÍCULO 185. Modificado Art. 164 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

PATENTES DE REGISTRO. El registro de Marcas y Herretes, se hará en la Alcaldía Municipal, utilizando para el efecto patentes especiales diseñados expresamente por la administración municipal, numeradas consecutivamente y constantes de un original y una copia.

La patente de registro, tendrá un espacio destinado a imprimir el dibujo o logotipo de la Marca o Herrete la fecha de registro y el nombre y dirección del propietario de la marca registrada.

ARTÍCULO 186. Modificado Art. 165 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

TARIFAS. El impuesto de Marcas y Herretes, se aplicará por cada registro, a razón de dos salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 187. Modificado Art. 166 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS. Cualquier modificación que el propietario introduzca al logotipo o diseño de la maca o herrete, requiere un nuevo registro en las mismas condiciones que se expresan anteriormente.

CAPÍTULO XII ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 188. Modifíquese el artículo 167 del Acuerdo Municipal No 79 del 21 de Diciembre de 2001, el cual quedará de la siguiente manera.

NATURALEZA. El impuesto de estampilla por electrificación rural del municipio, grava los actos relacionados con la vinculación de personal, contratos públicos y privados, expedición de certificados y constancias, por parte del Sector Central de la administración municipal y sus entidades descentralizadas (Hospital San José de Túquerres E.S.E., Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Túquerres EMPSA E.S.P.).

ARTÍCULO 189. Modificado Art. 168 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

TARIFAS DIFERENCIALES. Las tarifas diferenciales de los actos, documentos y contratos que expida la administración central y las entidades descentralizadas del municipio, están sujetos al pago de las siguientes tarifas:

1) VINCULACIÓN DE PERSONAL.

a) Actas de posesión de funcionarios municipales, el uno por ciento (1%) sobre el valor del sueldo mensual, incluidos los factores de salario, tales como prima técnica, gastos de representación, etc.

b) Actas de posesión de miembros o delegados de Juntas Directivas de Institutos Descentralizados que no sean funcionarios oficiales, 1.4% S.M.M.L.V. por cada acta o diligencia. Cuando sean remunerados.

c) Actas de posesión de funcionarios nacionales o departamentales que se posesionen en la Alcaldía Municipal, 2.8% S.M.M.L.V. para quienes se posesionen el propiedad y 1.4% del S.M.M.L.V. para los funcionarios que lo hagan en calidad de encargados.

2) Modifíquese el artículo segundo (2º) del acuerdo 075 del 10 de diciembre de 2002 y el literal b el numeral 2º del artículo 168 del acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001, el cual quedará de la siguiente manera:

CONTRATOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS:

a) Contratos públicos y privados con formalidades plenas del sector central y de entidades descentralizadas municipales (Hospital San José de Túquerres E.S.E. y Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de Túquerres EMPSA E.S.P.), tanto principales como adicionales de cualquier naturaleza que celebre el municipio, con personas naturales o jurídicas, el cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato, una vez deducidos los impuestos de carácter nacional.

b) Cartas de presentación de propuestas para licitaciones y concursos públicos, el 0,05% S.M.M.L.V.

c) Venta de pliegos de condiciones y términos de referencia, cartas de presentación de propuestas para invitación pública, el 0,05% S.M.M.L.V.

d) Contratos sin formalidades plenas el 3.0% del valor total del contrato, una vez deducidos los impuestos nacionales. (Mod. Acuerdo 075 de dic. 10 de 2002).

3) DILIGENCIAS DE AUTENTICACIÓN, COPIAS Y CERTIFICADOS.

a) Autenticación o reconocimiento de firmas que hagan los funcionarios municipales, 0,28% S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 190. Modificado Art. 169 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

EXENCIONES. No causan impuesto de estampillas pro electrificación rural, los siguientes documentos:

a) Los documentos de origen oficial que deban presentarse en actuaciones penales, laborales o administrativas, o cuando se utilicen e el reconocimiento de prestaciones sociales. En estos casos se dejará constancia, que tales documentos se utilizan exclusivamente para estas finalidades.

b) Las certificaciones o constancias que se expidan a funcionarios oficiales del municipio, cuando se utilicen como comprobantes del pago de viáticos.

c) Los contratos de empréstito con entidades bancarias u oficiales.

d) Los convenios interadministrativos que celebre el municipio, excepto los que se celebren con las Cooperativas o Asociaciones de municipios, en desarrollo de construcción de obras públicas, prestación de servicios o suministro de bienes.

e) Documentos y actos administrativos de pago entre entidades de derecho público.

f) Actas de posesión de funcionarios Ad-honorem o encargados por vacancia temporal o provisional.

g) Documentos que deban expedirse con fundamento en el derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 191. Modificado Art. 172 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

INVALIDEZ DE DOCUMENTOS. Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el presente estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios de la administración municipal, sino está provisto del RECIBO DE CANCELACIÓN DE DERECHOS DE PAGO DE ESTAMPILLAS PROELECTRIFICACIÓN.

ARTÍCULO 192. Modifíquese Art. 174 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SANCIONES. Son solidariamente responsables del pago de impuesto de estampillas pro electrificación rural, los funcionarios oficiales de la administración central y descentralizada del municipio, que expidan los documentos SIN EL PAGO DE DERECHOS DE ESTAMPILLAS PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL RESPECTIVO gravado por el presente estatuto.

ARTÍCULO 193. Modifíquese Art. 175 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

OMISIÓN Y PAGO EXTEMPORÁNEO. La omisión, el pago extemporáneo o insuficiente de estampillas pro electrificación rural, será sancionado con el cuádruplo del valor de las estampillas omitidas o no pagadas oportunamente por parte del funcionario responsable de la omisión.

ARTÍCULO 194. Modifíquese Art. 176 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

COMPETENCIA PARA CONTROLAR E IMPONER SANCIONES. Será competente para imponer las sanciones determinadas en el artículo anterior, el Alcalde Municipal, previo el informe que al respecto rinda el Jefe de la Oficina de Asesoría de Control Interno, o el funcionario que tenga conocimiento de la omisión.

ARTÍCULO 195. Modifíquese Art. 177 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

CONTROL ADMINISTRATIVO. El control y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, estará a cargo del Jefe de Oficina de Asesoría de Control Interno del municipio.

ARTÍCULO 196. Modifíquese Art. 178 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DESTINO DEL IMPUESTO. El producido del impuesto de la estampilla pro electrificación rural, será destinado a la financiación exclusiva de programas de instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio de electrificación rural del municipio de Túquerres.

ARTÍCULO 197. Modifíquese el Artículo 179 del Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

RECAUDO DEL IMPUESTO EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. El impuesto de estampilla pro electrificación rural de los contratos de derecho público y derecho privado que realice la administración central y sus entidades descentralizadas, se recaudará mediante los siguientes procedimientos:

a) Todo documento, contrato o acto administrativo que cause el pago de estampilla pro electrificación rural, deberá contar con el respectivo recibo previo de cancelación de derechos expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 198. Adiciónese: En el caso de los contratos con o sin formalidades plenas celebrados por la administración central o entidades descentralizados (Hospital San José de Túquerres E.S.E. y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Túquerres EMPSA E.S.P.) podrán realizar el descuento de las estampillas pro electrificación rural en su totalidad dentro del primer pago realizado a favor del contratista, para cuyo efecto las entidades descentralizadas deberán consignar los valores descontados dentro de los cinco (5) días siguientes a descuento.

ARTÍCULO 199. Adiciónese: Para mayor control el municipio no emitirá estampillas, no obstante se deberá cancelar el valor de las tarifas establecidas en el presente acuerdo en la Tesorería Municipal, para lo cual se expedirá el respectivo recibo como constancia del pago de derechos por este concepto.

CAPÍTULO XIII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 200. Modifíquese el artículo 180 del Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

NATURALEZA. El impuesto de estampilla Pro-Cultura, grava toda clase de contratos de derecho público o derecho privado que celebren todas las personas naturales o jurídicas, con la Administración central o con las entidades descentralizadas del municipio (Hospital San José de Túquerres E.S.E. y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Túquerres EMPSA E.S.P.).

ARTÍCULO 201. Modifíquese el Artículo 4º del Acuerdo No 075 de Diciembre 10 de 2002.

TARIFAS: El impuesto de estampillas Pro-Cultura es del dos por ciento (2%), siempre y cuando el valor supere los quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que celebre el sector central de la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas del Orden Municipal, con Personas Naturales o Personas jurídicas.

ARTÍCULO 202. Adiciónese: En el caso de los contratos con o sin formalidades plenas celebrados por la administración central o entidades descentralizadas (Hospital San José de Túquerres E.S.E. y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Túquerres EMPSA E.S.P.) podrán realizar el descuento de las estampillas pro-cultura en su totalidad dentro del primer pago realizado a favor del contratista, y las entidades descentralizadas deberán consignar los valores descontados dentro de los cinco (5) días siguientes al descuento.

ARTÍCULO 203. Modifíquese Art. 17º Acuerdo 009 de marzo 27 de 2002.

EXCENCIONES. Están exentos del pago de impuesto Pro-Cultura los contratos de Prestación de Servicios con o sin formalidades plenas que celebren el municipio y las entidades descentralizadas, lo mismo, con los cabildos indígenas de Túquerres y de Yascual.

ARTÍCULO 204. Adiciónese: Para efectos de la exención de que trata el artículo anterior relacionado con los cabildos indígenas, entiéndase que se refiere a la persona jurídica considerada como entidad territorial de carácter especial y no a los particulares o personas indígenas que pertenezcan a cada cabildo, quienes deberán cumplir con la obligación tributaria.

ARTÍCULO 205. Modificado Art. 183 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DESTINO DEL IMPUESTO. Es producto de la estampilla pro-cultura, será destinado para atender promoción y fomento de la cultura en el municipio y el desarrollo y articulación de programas locales en los términos de que trata la ley 397 de 1.997.

ARTÍCULO 206. Adiciónese: Para mayor control no se emiten estampillas pro-cultura, no obstante se deberá cancelar el valor de las tarifas establecidas en el presente acuerdo en la tesorería Municipal, para lo cual se expedirá el respectivo recibo de pago como constancia del pago de derechos por este concepto.

CAPÍTULO XIV ESPECIES VENALES

ARTÍCULO 207. Modifíquese el artículo DÉCIMO OCTAVO del acuerdo No 009 de marzo 27 de 2002.

VALORES. Las tarifas de las especies y pre impresos que utiliza la Administración Municipal, serán establecidos por la Administración Municipal teniendo en cuenta el costo del servicio y de administración en salarios mínimos legales vigentes (S.M.L.V.).

CLASE	TARIFA (S.M.L.V.)
1. Formulario de industria y comercio	0.010
2. Formulario de construcción	0.025
3. Constancias	0.010
4. Certificados	0.010
5. Paz y salvos	0.010

6. Declaraciones extra juicio	0.011
7. Certificado de nomenclatura	0.013
8. Certificado de estrato socioeconómico	0.010
9. Certificado de uso de suelos	0.025
10. permiso para el uso temporal del espacio público por el comercio organizado (Xm2)	0.017
11. Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio informal autorizados	0.017
12. Certificado de revisión de transporte intermunicipal de ganado, alimentos y menaje doméstico.	0.014
13. Permisos para espectáculos públicos, rifas y juegos.	0.025
Se exceptúan del cobro los permisos para espectáculos públicos cuyo recaudo este destinado a la protección de niños, ancianos y mujeres cabeza de familia, desprotegidos	
14. Expedición de actos Administrativos para funcionarios nacionales que ejerzan en el municipio de Túquerres	0.010

PARÁGRAFO. Todo documento emitido por las dependencias de la Administración Municipal no tendrá validez sin el respectivo sello de cancelación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 208. Modificado Art. 187 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Los certificados de paz y salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

El paz y salvo externo por concepto de impuestos los expedirá la Secretaría de Hacienda, sección de impuestos.

Se podrá expedir paz y salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales conforme lo solicite el contribuyente.

Los paz y salvos por conceptos diferentes a impuestos serán expedidos por la Tesorería General del municipio.

PARÁGRAFO. Toda persona natural o jurídica que perciba dineros del municipio deberá encontrarse en paz y salvo con el mismo por los conceptos de impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 209. Modificado Art. 188 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

Para efectos de gastos de administración en papelería y formas impresas se cobrará una tarifa de 1/5 de salario diario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO. Las tarifas se estipularán en valores absolutos.

CAPÍTULO XV

IMPUESTOS DE DELINEACIÓN, OCUPACIÓN Y ROTURA DE VÍAS, TARIFAS DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS TASAS.

ARTÍCULO 201. Modificado Art. 189 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de la certificación sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un predio determinado, y que da lugar a la expedición de los siguientes documentos:

- Aprobación de planos
- Permiso de obra menor
- Línea paramental
- Cierre de lotes
- Demoliciones
- Loteo
- Reparaciones locativas o ampliaciones
- Renovación de licencias de construcción

Formatos y certificados

- a) Nomenclatura
- b) Uso de suelos
- c) Trámite de construcción

Ocupación de vías

Rotura de calzada

Formatos y certificaciones

- a) Certificado de distancia

Inscripción de contratistas, consultores, proveedores y maestros de obra.

ARTÍCULO 210. Modificado Art. 190 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SUJET PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de los servicios.

ARTÍCULO 211. Modificado Art. 191 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por:

- a) La demarcación, y prorroga de licencias de construcción, por cada documento que se expida.
- b) Los demás casos, por el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a construirse u ocuparse.

ARTÍCULO 212. Modificado Art. 192 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

DEFINICIONES:

Línea paramental: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas de uso público.

Línea medianera: entendida esta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.

Aprobación de planos: Es el diseño definitivo y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta construir.

Parcelaciones o loteo: Es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público.

Reformas menores: Proceso de rehabilitar, remodelar y/o construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a los que está destinada. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 metros cuadrados.

Demoliciones parciales: Es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico (interior o exterior).

Demolición total: Consiste en destruir totalmente una edificación, habilitando el lote para una nueva propuesta arquitectónica.

Ocupación de vía por materiales de construcción: Cuando se trata de absoluta escases de espacio para la disposición de éstos se permitirá la ocupación de vías peatonales o vehiculares previo visto bueno de Obras Públicas Municipales.

Demarcación de establecimientos constituido por pistas de taxis y vehículos de servicio público.

Rotura de Vías: Apertura de calzadas y/o andenes para instalaciones domiciliarias.

ARTÍCULO 213. Modifíquese el artículo 193 y el parágrafo 2 del Acuerdo No 79 del 21 de Diciembre de 2001.

TARIFAS: Las tarifas del presente artículo están dadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán las siguientes:

1. DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN:

a) Vivienda de estratos 1 y 2 (xm2)	0.20%
1. Vivienda de interés social canalizadas a través de la Jefatura de Vivienda de la Administración.	0.01 %
1. Vivienda de interés social	0.04%
b) Vivienda unifamiliar y bifamiliar (xm2)	
Estrato 4	0.35%
Estrato 3	0.25%

c) Multifamiliares y edificios mayores a tres pisos (xm2)	
Estrato 4	0.50%
Estrato 3	0.40%
d) Las construcciones que se adelanten en la zona central según uso de suelo de la ciudad (xm2)	
Vivienda	0.30%
Comercio	0.50%
Se entiende como zona centro el sector comprendido entre las carreras 12 y 15 y las calles 14 a la 22.	
e) Loteo (xm2)	
Conjuntos cerrados	0.10%
Urbanizaciones	0.07%
Vivienda de interés social	0.04%
f) Reformas locativas (xm2)	
Estratos 4 y 3	0.08%
Estratos 2 y 1	0.04%
g) Demoliciones (xm2)	0.20%
h) Cerramientos (xm2) de muro	0.10%

2. ESPACIO PÚBLICO.

a) Ocupación temporal de comercio informal debidamente autorizado por la Oficina de Planeación.	0.40%
b) Ocupación temporal de vías y andenes (xm2)	0.50%
c) Demarcación de estacionamiento (xm2) por mes pistas de taxis y vehículos de servicio público.	0.50%
d) Renovación de licencia de Construcción (Global)	10%
e) Rotura de vías (x ML o fracción de metro)	5
f) Construcciones destinadas para comercio en zona diferente a zona centro (xm2)	0.4%
g) Demarcación de línea paramental	3%

PARÁGRAFO 1. Modificado Artículo 193 parágrafo 1º Acuerdo No 79 del 21 de Diciembre de 2001. Antes de la expedición del permiso para la rotura de vías, el interesado deberá realizar un

depósito reembolsable en la Tesorería Municipal, por el valor que conste la rotura de la vía, el cual deberá ser avaluado previamente por la Secretaría de Obras Públicas, el tamaño de la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal.

Si el beneficiario repara la rotura de la vía, y a su vez la Secretaría de Planeación recibe a su entera satisfacción la citada obra, la Tesorería Municipal hará la devolución del depósito.

En el evento en que el interesado no cumpla con la reparación de la rotura autorizada, la realizará el municipio. En este caso el titular del permiso será sancionado con una multa de diez (10) salarios diarios mínimos legales. En este caso el depósito ingresará a la caja del Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO 2. Modificado párrafo segundo, artículo 193 del Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001: A manera excepcional el municipio permitirá que una entidad diferente a las municipales realice estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, caso en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 20% del valor de la obra de reposición de pavimento y el saldo deberá garantizarse mediante una póliza de una Compañía de Seguros legamente establecida en el país o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del municipio.

Los derechos de trámite que expida la Oficina de Planeación para la obtención de los siguientes registros tendrán las siguientes tarifas expresadas en tanto por cien del salario mensual mínimo legal vigente: Modifíquese el artículo décimo noveno del Acuerdo 009 de 27 de marzo de 2002, el cual quedará de la siguiente manera:

a) Reconocimiento de personas jurídicas sometidas a régimen de Propiedad Horizontal	13.0%
b) registro de asociaciones de vivienda de interés social	4.0%
c) Registro de sociedades constructoras	20.0%
d) Aprobación o modificación de reglamento interno	20.0%
e) Aprobación o modificación régimen de propiedad horizontal	20.0%
f) Resolución de enajenación de inmuebles por unidad de vivienda	4.0%
g) Resolución de enajenación de lotes. Por cada lote	4.0%
h) Permisos para la captación de fondo de vivienda de interés social por asociación	4.0%

Se eximen del cobro a proyectos de vivienda de interés social canalizados a través de la Administración Municipal y proyectos de vivienda de interés social legalmente registrada en la Oficina del Grupo de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 3. Adiciónese el párrafo tercero al artículo 213 del presente Estatuto de Rentas: EL secretario de Planeación y Desarrollo Municipal, será el competente para expedir los actos administrativos, referenciados en este artículo. El cual una vez ejecutoriados deberá emitir a Tesorería Municipal para que se efectúe la liquidación correspondiente y el cobro respectivo.

ARTÍCULO 214. Modificado Art. 194 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SANCIÓNES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, **ampliación** de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contravención a lo presupuestado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.
5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que éste de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en éstos casos.
6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del paz y salvo.
8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en éste artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

ARTÍCULO 215. Modificado Art. 195 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SANCIÓN ESPECIAL. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 216. Modificado Art. 196 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001.

SANCIONES POR VERTIMIENTO DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS DE CONSTRUCCIÓN DE DEMOLICIÓN Y CAPA ORGÁNICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACIÓN. La persona natural o jurídica que arroje o vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, sin la correspondiente autorización, se hará acreedora a una multa equivalente a:

SDMLV * No. M2 * No de días

SDMLV: Salario Diario Mínimo Legal Vigente

No M2: Número de Metros Cuadrados de vía ocupada

No de días: Número de días que se ocupó la vía.

CAPÍTULO XVI IMPUESTOS DE PESAS Y MEDIDAS

Modificado Art. Vigésimo primero, Capítulo XV del Acuerdo No 009 del 27 de marzo de 2002.

ARTÍCULO 217. NATURALEZA. Según el Decreto 1372 de 1993. El impuesto de pesas y medidas grava los aparatos, instrumentos y objetos, tales como, pesas, básculas, romanas y demás medidas que utilicen para el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicios; persona natural o jurídica que solicite la calificación.

ARTÍCULO 218. TARIFAS. Los establecimientos abierto al público, que utilicen para el ejercicio de su actividad comercial, aparatos, instrumentos y medidas, tales como los que determinan en el artículo anterior, están sujetos al pago de impuesto, conforme a las siguientes tarifas anuales:

a) Medidas de peso, tales como básculas, romanas, balanzas. Etc. Un salario diario mínimo legal vigente.

b) Medidas de longitud, tales como metros, yardas, varas, etc. Medio (1/2) salario diario mínimo legal vigente.

c) Medidas de capacidad tales como litros, galones, arrobas, etc. Un cuarto (1/4) de salario diario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO: Para los distribuidores de combustible cualquiera que fuere el mecanismo de medida de capacidad, la tarifa correspondiente a 2 salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 219. VIGILANCIA Y CONTROL. La Secretaría de Gobierno controlará, verificará y calibrará la exactitud de éstas maquinas e instrumentos de medida, con patrones oficiales, colocando un sello de seguridad para tal fin.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición que se utilicen en el establecimiento comercial.

ARTÍCULO 221. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y pago de éste impuesto se realiza en el mismo formato pre impreso utilizado para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio y se cancelará en la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XVII PUBLICACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES

ARTÍCULO 222. Modifíquese el Artículo Vigésimo segundo, capítulo XVI Acuerdo No 009 del 27 de marzo de 2002.

HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la publicación de los contratos de derecho público y de derecho privado en general que celebre la Administración Central del Municipio y sus entidades descentralizadas con personas naturales o jurídicas, en desarrollo de la Ley 80 de 1993, o disposiciones civiles y comerciales, o de las disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o reformen.

ARTÍCULO 223. Modificado Artículo Vigésimo segundo, capítulo XVI Acuerdo No 009 del 27 de marzo de 2002.

CERTIFICADO DE PUBLICACIÓN. Una vez perfeccionado el respectivo contrato y para efectos del trámite de las cuentas el contratista deberá publicar en el diario o gaceta oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a la falta de dicho medio por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 224. Adicionase.

TARIFAS: Para la publicación de contratos se tendrán las siguientes tarifas, las cuales se incrementarán de conformidad al salario mínimo de cada vigencia:

CONTRATOS ENTRE 15 A 22 SALARIOS MÍNIMOS	%1.68
CONTRATOS ENTRE 22 + \$1 A 27 SALARIOS MÍNIMOS	%2.29
CONTRATOS ENTRE 27 + \$1 EN ADELANTE	%3.30

PARÁGRAFO: Modificado Decreto (Municipal) No 018 del 14 de enero de 2004.

Los contratos seguirán siendo publicados en la Secretaría de Hacienda Municipal, donde deberá aparecer publicado un ejemplar, del contrato materia de éste requisito. Las funciones y responsabilidades del cobro de las tarifas de publicación correrán a cargo de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 225. Adiciónese el capítulo XVIII al Código de Rentas, el cual en su parte introductoria reza

**CAPÍTULO XVIII
DEL MATADERO EN GENERAL**

ARTÍCULO No 226. IMPUESTO POR USO DEL MATADERO: Se constituye en el gravamen por la utilización de las adecuaciones físicas del matadero, dadas en las siguientes tarifas: Sin perjuicio del impuesto de degüello:

- a) Para ganado mayor, medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.
- b) Para ganado menor, u cuarto (1/4) de salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO: Los derechos de utilización de las instalaciones del matadero municipal, una vez entre en funcionamiento se aplicará en lo sucesivo el índice de precios al consumidor que determine el DANE o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 227. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 230. TARIFA: La tarifa para el desposte de ganado mayor será equivalente en pesos al 1.22% del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal sacrificado.

La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor será equivalente en pesos al 0.50% del salario mínimo mensual legal vigente por cada concepto y animal sacrificado. Hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento la empresa de economía mixta.

ARTÍCULO 231. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO: El matadero o frigoríficos que lleven a cabo el sacrificio de ganado sin que se acredite el pago de impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún propietario objeto del pago del gravamen, podrá sacrificar al animal sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 232. BOLETA DEL DEGÜELLO. Es el comprobante de pago del impuesto de degüellos de ganado menor y de los derechos por servicio de matadero.

ARTÍCULO 233. RELACIÓN: El matadero, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán semanalmente a la Secretaría de Hacienda- Sección Recaudos, una relación sobre el número de

animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 234. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de Salud Pública
- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 235. Incorpórese un capítulo nuevo al Estatuto de Rentas del Municipio de Túquerres, que se denomina Contratos de Arrendamiento, el cual en su parte introductoria rezará:

CAPÍTULO XIX CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 236. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Los inmuebles de titularidad del Municipio de Túquerres ubicados en la Plaza Centro, Plaza Santamaría, Plaza de Animales y Tercenas Municipales, podrán ser dados en arrendamiento a personas naturales o jurídicas, los cuales generan obligaciones para el arrendador y el arrendatario de conformidad a la forma que establezca en el contrato, siempre y cuando se realicen con observancia del principio de oportunidad y conveniencia para la Administración, prevalencia del derecho sustancial y con la ritualidad que ordena la Ley.

Será competente para celebrar contratos de arrendamiento de bienes a título del Municipio de Túquerres, el Secretario de Hacienda, quien deberá contar con una solicitud del interesado, previa certificación del canon expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 237. Para efectos de determinación y liquidación del canon de arrendamiento, será el Secretario de Hacienda Municipal el que certifique el valor a cobrar, el cual tendrá la facultad por la naturaleza del cargo, establecer canones de arrendamiento con observancia del derecho a la igualdad, políticas económicas fijadas por la Secretaría de Hacienda, realidad y actividad comercial, ubicación del inmueble, estudio de conveniencia y demás aspectos objetivos necesarios para cumplir con los fines de los ingresos.

ARTÍCULO 238. PETICIÓN. Las personas que pretendan celebrar contrato de arrendamiento con el municipio, deberán allegar oficio petitorio en el cual manifieste la actividad económica a que van a destinar el bien.

Los contratos de arrendamiento se irán suscribiendo de conformidad a las fechas de las solicitudes, dando prevalencia a las primeras y así consecutivamente.

Para efectos de la suscripción de contratos de arrendamiento, el arrendatario deberá anexar paz y salvo con el municipio y recibo del primer canon de arrendamiento cancelado.

ARTÍCULO 239. VIGILANCIA DEL CONTRATO. La verificación del contrato lo realizará el Secretario de Hacienda, quien está dentro de sus funciones la verificación del cumplimiento de los fines y obligaciones del contrato.

ARTÍCULO 240. El incumplimiento total y definitivo de las obligaciones del arrendador faculta a la Administración a dar por terminado el contrato y a solicitar la entrega inmediata del inmueble. Este acto administrativo será susceptible de recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda y de recurso de apelación ante el Alcalde como superior organizacional, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

La constitución en mora por parte del arrendatario, en cuanto al pago de canon de arrendamiento, faculta a la Dirección de Cobro Ejecutivo para que adelante el cobro por Jurisdicción coactivo, para lo cual el contrato de arrendamiento se constituye como Título Ejectivo.

ARTÍCULO 241. Incorpórese en el Estatuto de Rentas el capítulo XX denominado plazas de mercado, el cual en su parte introductoria reza:

CAPÍTULO XX PLAZAS DE MERCADO

ARTÍCULO No 242. Se constituye en el uso ordinario de las diferentes plazas de mercado, su recaudo deberá efectuarse semanalmente y sus tarifas estarán en un porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a los distintos sectores de los mercados y serán las siguientes:

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

El valor por concepto de uso de la plaza centro y plaza Santamaría se establece en una tarifa única para todos los puestos de ventas, en el 0.42% del Salario Mínimo Legal Vigente (S.M.L.V.) por semana. Valor que para efectos del obro se liquidará con base al 100 mas cercano.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de las disposiciones contenidas en este artículo los locales ubicados en las plazas de mercado que se hayan entregado en arrendamiento.

ARTÍCULO 243. Incorpórese al Estatuto de Rentas del Municipio el capítulo XXI denominado "Ingresos de Salud Pública", que en su parte introductoria reza:

CAPÍTULO XXI INGRESOS DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 244. INGRESOS DE SALUD PÚBLICA. Las tarifas a cobrar por conceptos sanitarios las expide la Secretaría de la Protección Social es de carácter anual, salvo la revocación del mismo, se expresarán en un porcentaje del Salario Mínimo Legal Vigente, referentes en la siguiente tabla:

CONCEPTOS SANITARIOS

TIPO DE SUJETO	S.M.L.M.V
Oficinas	0.03
Talleres mecánicos e industriales	0.03
Tiendas	0.04
Expendedores de pescado	0.05
Expendio de frutas, verduras, huevos y leche	0.06
Papelerías, tipografías y litografías	0.06
Almacén de ropa, textiles, graneros	0.07
Cafeterías, heladerías, panaderías	0.08
Bodega materiales de construcción, ferreterías	0.08
Industria manufacturera, depósito de madera	0.08
Guarderías y Hogares infantiles	0.10
Parqueaderos	0.10
Peluquerías y salas de belleza	0.10
Salones de juegos, suerte y azar	0.10
Universidades e Instituciones Educativas, academias deportivas, gimnasios	0.11
Fábricas de productos de derivados lácteos y similares, expendio de carnes y derivados cárnicos	0.12
Hoteles, hospedajes y residencias	0.13
Asaderos y restaurantes	0.13
Bodegas y/o depósito de almacenamiento alimentos	0.14
Lavanderías	0.14
Transporte de alimentos	0.17
Consultorios médicos y odontológicos, laboratorios radiológicos	0.17
Bodega productos agroquímicos	0.20
Supermercados	0.20
Discotecas, wiskerías, bares y cantinas	0.20
Bancos y corporaciones	0.22
Estaciones de servicio, expendio de combustibles, lavadero de autos	0.22
Coreográficos y/o sitios nocturnos	0.28
Sala de velación – cementerios	0.28
Hospitales, centros médicos (E.P.S., A.R.S., I.P.S.), Clínicas.	0.28
Mataderos	0.56
SERVICIOS E INSUMOS	
Desratización por metro 2	0.01
Eliminación canina	0.02
Servicios de fumigación y desinfecciones por metro 2	0.02
Carnet de salud	0.01
Permiso para transporte de Químico y	0.03

ARTÍCULO No 249. COMPETENCIA: el funcionario competente para expedir el respectivo documento referente en la tabla anterior, será el Secretario de Protección Social, quien remitirá el respectivo acto a Tesorería Municipal para que le indique la tarifa a cobrar:

ARTÍCULO 245. Incorpórese el Libro Segundo al presente Estatuto de Rentas, que en sus insertos reza

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO No I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS RECTORES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 246. PRINCIPIOS RECTORES DEL COBRO ADMINISTRATIVO. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad, contradicción, prevalencia del derecho sustancial, debido proceso, legalidad y observancia del principio de las cargas públicas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y de Comercio y con observancia de los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 247. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

ARTÍCULO 248. COMPETENCIAS: Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio diseñar las políticas económicas para el manejo de los impuestos, al igual que la Administración de los recursos ingresados por conceptos de impuestos y rentas; quien se ejercerá a través de la Jefe del Grupo de Recaudos Municipales la coordinación, determinación, liquidación, discusión de los impuestos municipales, de conformidad con lo establecido en el respectivo manual de funciones que se le haya asignado y lo preceptuado por el presente acuerdo: Su recaudo se efectuará a través de la Tesorería al igual que la facultad de fiscalización y verificación que se adelanten con ocasión del cobro, cuando el cobro cursare en Jurisdicción Coactiva deberá tramitarse por la Dirección de Cobro Ejecutivo todo lo relativo a recuperación de cartera.

Las oficinas de la Administración Municipal diferentes a la Secretaría de Hacienda, que en razón de sus funciones expidan actos administrativos que generen ingresos al municipio, deberán remitir el respectivo acto una vez esté ejecutoriado a la Tesorería Municipal para que efectúe el cobro.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, la Jefe de Sección o Grupo de recaudos, o quienes hagan sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

PARÁGRAFO No 1: Cuando contra los Actos Administrativos haya lugar a la procedencia de recursos en vía gubernativa, en primera instancia serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto y en segunda instancia ante el superior inmediato de quien lo profiera; según si se trata de recurso de reposición o de apelación, en el evento del recurso de reconsideración será competente el funcionario que expide el acto”, de acuerdo a la estructura orgánica de la Administración.

ARTÍCULO 249: Las competencias se ejercerán de la siguiente manera:

1. Competencia funcional de Fiscalización: Corresponde al Tesorero Municipal o a quien haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información de los impuestos que el municipio Administre. Cuando el proceso de cobro se encuentre en jurisdicción coactiva la facultad de fiscalización será de la Dirección de Cobro Ejecutivo.

En ejercicio de esta facultad podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generador de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos
- i) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen a éstas.

PARÁGRAFO: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo

considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

2. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe del Grupo de Recaudos o quien haga sus veces o al funcionario por éste delegado, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Competencia funcional de discusión. Los recursos de reposición, reconsideración y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato de quien lo profiera; según si trata de recurso de reposición, reconsideración o de apelación.

ARTÍCULO 250. CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES: Los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda y aquellos que tengan a su cargo el manejo de ingresos, deberán cumplir con los preceptuado en los manuales de funciones de cada dependencia, al igual que las funciones propias de la naturaleza del cargo que desempeñen, con observancia de las funciones prescritas en este acuerdo, sus modificaciones y adiciones. El funcionario que incumpliere las competencias establecidas o se extralimitara en sus funciones será sancionado con falta disciplinaria.

ARTÍCULO 251. COMPUTO DE LOS TERMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 252. DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores
- b. Los tutores y curadores por los incapaces
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes a falta de éstos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 253. SON DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES: Los responsables del pago de los tributos municipales, deben cumplir con las obligaciones determinadas en la Ley, la Constitución, las normas especiales y las que a continuación se enumeran, las cuales para efectos de la aplicación de la obligación se entenderán para la naturaleza y requerimiento que exige el respectivo tributo:

1. Informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Jefatura de Impuestos cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.
2. Informar sobre la última corrección de la declaración.
3. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones
4. Obligaciones de presentar declaraciones, relaciones o informes.
5. Obligación de suministrar la información que le solicite la Secretaría de Hacienda
6. Obligación de conservar y presentar la información documental, contable, informática y demás soportes para efectos de determinar el valor a pagar.
7. Obligación de atender citaciones y requerimientos
8. Obligación de atender a los funcionarios de la sección de impuestos en las visitas de fiscalización y verificación.
9. Obligación de registrarse, cuando el tributo lo requiera para su determinación y cobro.
10. Obligación de comunicar novedades.

11. Obligación de utilizar el formulario oficial, para los tributos que lo requieran.
12. Obligación de solicitar la expedición de la factura.
13. Obligación de presentar guías, para los recaudos que por su naturaleza lo requieran.
14. Rendir informes mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, cuando el tributo que se cobra lo exija.

PARÁGRAFO 1: La facultad de investigación y fiscalización se ejercerá para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento total y definitivo de las obligaciones legales, constitucionales, reglamentarias, que tiene el contribuyente con el fisco municipal, se sancionará de conformidad a la Ley y aquellos actos reglamentarios que así lo determinen.

ARTÍCULO 254. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales o sus apoderados debidamente certificados, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Ejercer el derecho a la defensa y accionar los recursos respectivos en los actos que procedan.
3. obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Solicitar copia de los procesos que se adelantan en Jurisdicción Coactiva cuando la oportunidad procesal lo permia.
5. Obtener de la Sección de Recaudos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 255. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
6. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

Se asimila declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

ARTÍCULO 256. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriban la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 257. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 258. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 259. CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 260. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión del emplazamiento, o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTÍCULO 261. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria o sus similares, si vencido el término para practicar la declaración de revisión, esta no se notificó”.

ARTÍCULO 262. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo, se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 263. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la sección de Recaudos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 264. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador Público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las

obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certificará los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 265. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPÍTULO IV FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 266. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. Pago Efectivo
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

ARTÍCULO 267. PAGO DIRECTO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recarga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 268. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad prorrata de sus aportes o acciones en la misa y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.

g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 269. LUGAR, FECHA Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las Oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 270. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán impulsarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 271. REMISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de Tesorería y recaudos municipales, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de ésta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previstamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 272. COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de Impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

PARÁGRAFO: Los acreedores del Municipio de Túquerres solicitarán por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden, contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones.

La Administración Municipal (Sección de Recaudos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeudo el ACREEDOR al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La Administración autoriza la compensación con cuentas que benefician a terceros.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 273. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La acción de cobro prescribe en el término de Cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 274. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que queda ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

CAPÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 275. NATURALEZA DE LA PRUEBA. Toda actuación judicial debe fundarse en prueba regular y oportuna allegadas al proceso de cobro, determinación liquidación, discusión régimen sancionatorio y demás actuaciones administrativas, a solicitud de parte o de oficio. Las pruebas tienen como finalidad llevar al funcionario a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos.

ARTÍCULO 276. MEDIOS DE PRUEBA. Se tendrán como medios de prueba los siguientes:

1. Documental
2. Testimonial
3. La confesión
4. La pericial
5. Inspección ocular
6. Interrogatorio de parte

ARTÍCULO 277. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. La prueba allegada a un expediente o proceso, deberá valorarse con observancia de los principios de la sana crítica y valoración científica, en la oportunidad que señale la ley. La ritualidad para su procedencia se ceñirá a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 278. NATURALEZA. Actuación de la Administración Tributaria Municipal para obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas, no constituye requisito de procedibilidad para efecto del proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 279. COMPETENCIA FUNCIONAL. Será competente para tramitar el cobro persuasivo, el funcionario adscrito a la Secretaría de Hacienda, a quien se haya delegado tal función mediante

Acuerdo o Resolución, el cual aplicará lo relativo a la vía persuasiva con aplicación de los principios de equidad, economía y celeridad procesal.

ARTÍCULO 280. INVITACIÓN FORMAL. Una vez el funcionario competente tenga conocimiento de la deuda, remitirá un oficio al deudor donde conste la cuantía, la fecha de vencimiento de la obligación fiscal no cancelada y la invitación a la cancelación de la deuda a su cargo. Igualmente se le informará que el incumplimiento del pago, faculta a la Administración Municipal a iniciar el Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 281. NEGOCIACIÓN Y FACILIDADES DE PAGO. En la etapa persuasiva, el funcionario competente puede otorgar facilidades de pago, que se tramitará con observancia de lo establecido en el capítulo **No** referente a las facilidades y/o acuerdos de pago.

TÍTULO II DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 282. PROCEDENCIA. Contra las liquidaciones oficiales, Actos de determinación y liquidación del impuesto, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas de dinero, y demás actos producidos con relación a liquidación de impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando hubiere atendido sin debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 283. REQUISITOS. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de hecho y de derecho sobre la inconformidad presente en el acto.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.
- d. Que se anexe las pruebas necesarias, que controviertan la liquidación.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.

e. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 284. PRESENTACIÓN. Por regla general el contribuyente deberá presentar el recurso personalmente, pero cuando el recurso lo presente persona diferente al contribuyente deberá entregar el memorial del recurso y los poderes, con las correspondientes firmas autenticadas.

Si la presentación se hace en forma personal, deberá exhibirse el documento de identidad del signatario, y en caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezaran a correr al día siguiente de la fecha de recibo del escrito.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y demás insertos pertinentes.

ARTÍCULO 285. AUTO DE ADMISIÓN. Cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso.

La providencia anterior, se notificará personalmente, si no se pudiera hacer la notificación personal se procederá a hacer la notificación mediante la fijación del edicto respectivo, por el término de diez (10) días hábiles en la cartelera de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 286. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos señalados en este código, deberá dictarse auto de inadmisión. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto.

Contra el auto de inadmisión procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 287. TERMINO DE RESOLVER DE FONDO. El recurso de reconsideración una vez presentado tendrá un término de un (1) año para resolver de fondo, tiempo en el cual se podrá practicar las pruebas conducentes y necesarias materia del recurso. La providencia que decida el recurso de reconsideración se notificará personalmente al recurrente o por edicto.

Una vez ejecutoriado el recurso se entenderá agotada la vía gubernativa, referente a la liquidación del impuesto.

CAPÍTULO II RESPOSICIÓN Y APELACIÓN

ARTÍCULO 288. RECURSOS TRIBUTARIOS. Contra los actos de la Administración, diferentes de las determinaciones y liquidaciones oficiales, declaraciones tributarias relacionadas con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 289. PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El recurso de reposición se deberá interponer ante el funcionario que produjo el acto para lo reponga, revoque, reforme, adicione o aclare.

El recurso de apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato, de conformidad a la organización jerárquica funcional de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

ARTÍCULO 290. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS:

- a. Presentar el recurso por escrito, en el cual se expresa la inconformidad contra el acto administrativo y las razones o motivos de hecho y de derecho que tienen para impugnarlo.
- b.** Acreditar el pago de la liquidación privada, si fuere el caso.
- c. Anexar las pruebas pertinentes sobre el derecho que pretende hacer valer.
- d. En el evento de ser persona jurídica, anexar certificado de existencia y representación legal.
- e. Si se actúa mediante apoderado, poder debidamente otorgado.

PARÁGRAFO: Cuando las providencias que se resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado en la liquidación oficial a partir del vencimiento del término fijado para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 291. FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS. El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario al de reposición. Cuando el acto administrativo objeto del recurso así lo manifieste.

ARTÍCULO 292. TÉRMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS: De uno u otro recurso hade hacerse uso en un solo escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la des fijación del edicto respectivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado.

ARTÍCULO 293. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa una vez se hubiere resuelto en debida forma los recursos.

ARTÍCULO 294. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide de resolver mientras no se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo no previsto en este código se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO III DEL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPÍTULO I NATURALEZA, JURÍDICA, FINALIDAD, NORMATIVIDAD, REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 295. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales administradas por el Municipio de Túquerres, por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establezca en el título VIII del libro quinto artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, de conformidad a la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 296. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO: El procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial, de naturaleza administrativa, para hacer efectivas directamente y forzosamente las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la Dirección Administrativa de Cobro Ejecutivo (art. 35 Decreto 230 del 2 de agosto de 2004). Las decisiones que se toman dentro del Proceso Administrativo Coactivo tienen el carácter de actos administrativos, de trámites o definitivos.

ARTÍCULO 297. NORMATIVIDAD: El procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por la normatividad contenida en el título VIII, artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario de conformidad a la Ley 788 de 2002, las incertidumbres y vacíos que se presentan en la interpretación de sus normas, se resolverán por lo estatuido en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil en lo pertinente a los procesos ejecutivos.

ARTÍCULO 298. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, ésta podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados (artículos 844 a 849 y 849 -2 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 299. IMPULSO DEL PROCESO. Corresponde al funcionario ejecutor, de oficio, la iniciación e impulso del proceso, con base en los documentos que reciba y que constituyan título ejecutivo.

ARTÍCULO 300. OBSERVANCIA E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento. Al interpretar la ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

ARTÍCULO 301. TÉRMINOS. Para las actuaciones administrativas de cobro coactivo se tendrán los términos establecidos en el Estatuto Tributario. Los términos y oportunidades procesales señaladas en el código de procedimiento civil para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables.

Todo término empezará a correr desde el día siguiente a la notificación de la providencia que lo concede, se entenderán por días los hábiles y por mes el mes fracción o calendario.

En el proceso administrativo coactivo no hay lugar al retiro de expedientes por los interesados, solo a copias del mismo.

ARTÍCULO 302. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. En el proceso de Cobro Administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal o por medio de su representante legal o a través de apoderado. Cuando el deudor sea una persona jurídica deberá actuar a través de su representante o a través de apoderado judicial.

Dentro del proceso Administrativo Coactivo no es viable la representación por curador ad ítem.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

ARTÍCULO 303. COMPETENCIA FUNCIONAL. Es competente para llevar a cabo los juicios de cobro por jurisdicción coactiva el (la) Director (a) de Cobro Ejecutivo o quien haga sus veces o a quien se delegue de conformidad al manual de funciones asignado por el Alcalde Municipal (artículo 824 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 304. COMPETENCIA TERRITORIAL. Se tiene para efectos del cobro administrativo coactivo, el funcionario competente del lugar donde se haya originado la respectiva obligación tributaria. En el evento de que el deudor del Municipio de Túquerres, resida en la jurisdicción de otro municipio, el cobro deberá adelantarse por intermedio del funcionario de cobro del lugar del domicilio del deudor, previa comisión conferida por el funcionamiento de cobro del lugar donde se originó la obligación que se cobra.

ARTÍCULO 305. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo coactivo el Funcionario de Cobro Ejecutivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

CAPÍTULO III ACTUACIONES PROCESALES

ARTÍCULO 306. INTERRUPCIÓN DEL PROCESO. Consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho al que la ley le otorga tal efecto, se tendrán como hechos de interrupción procesal las reguladas por el código de Procedimiento Civil en sus artículo 168 y 169.

Durante la interrupción o correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes.

ARTÍCULO 307. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El funcionario ejecutor declarará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Concordato: en lo referente a lo prescrito en los artículos 827 y 845 Estatuto Tributario.
2. Acuerdos de pago: de conformidad a los artículos 814 y 841 del E.T. y Art. 93 y 94 del Decreto 1909 de 1.992, en lo referente a medidas cautelares.
3. Liquidación obligatoria
4. Pre judicialización Art. 171 No 1 C.P.C.
5. Acumulación: En lo referente con el Art. 159 del C.P.C.
6. Acuerdo de reestructuración: Art. 55 de la Ley 550 de 1.999
7. Toma de posesión de un establecimiento financiero: Decreto 663 de 1.993

En estos eventos el Funcionario ejecutar suspenderá el proceso de cobro Administrativo Coactivo y deberá hacer parte la obligación tributaria dentro del proceso que se adelanta, atendiendo la normatividad que regula cada figura.

ARTÍCULO 308. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoría. Para efectos de su procedencia se tramitará de acuerdo al artículo 817 del Estatuto Tributario. Será competente para declarar la procedencia o improcedencia de la prescripción de la acción de cobro el Funcionario de recaudos municipales en primera instancia y en segunda instancia en caso de apelación el superior jerárquico funcional de conformidad a la estructura orgánica de la Administración y al manual de funciones asignado para cada servidor.

PARÁGRAFO. Para efectos de la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial, por ser un tributo de captación anual, en el cual el contribuyente cuenta con todo el año para efectuar el pago, se contabilizará el término de prescripción a partir del 01 de enero del año siguiente a la causación del impuesto.

ARTÍCULO 309. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Serán causales de interrupción del término de prescripción, las establecidas en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En estos eventos el término de prescripción comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del acto.

En el evento señalado en el artículo 818, se entenderá las tres causales últimas de la norma de suspensión, que no conllevan la suspensión del proceso Administrativo Coactivo, sino la suspensión de la diligencia de remate.

ARTÍCULO 310. RÉGIMEN PROBATORIO. Todas las decisiones deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, se aceptan como medios de prueba los establecidos por el Código de Procedimiento Civil, y deberán valorarse con fundamento el principio de conducencia, pertinencia y bajo los criterios de la sana crítica.

ARTÍCULO 311. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Los actos administrativos de trámite, de ejecución y de condición no son susceptibles de recursos. Aquellos actos administrativos diferentes a los prescritos proceden los recursos de vía gubernativa.

ARTÍCULO 312. ACUMULACIÓN. Es una facultad discrecional de la Administración, con fundamento en los principios de economía eficacia y celeridad procesal. Para el trámite de la figura de la acumulación se seguirá lo relativo en el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta el tipo de obligación, el procedimiento, y el estado del proceso, procede antes de aprobarse el remate.

ARTÍCULO 313. TÍTULO EJECUTIVO. Para la iniciación del proceso administrativo coactivo ase deberá contar con un título ejecutivo, acto administrativo en el cual conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del fisco municipal, el funcionario competente expedirá Título Ejecutivo, con fundamento en la mora que se registre en el sistema de información tributaria.

Será competente para expedir título ejecutivo, el funcionario a quien tenga delegada la función de la expedición de liquidaciones oficiales conjuntamente con sus correcciones, el cual en acto administrativo Liquidará y Determinará la obligación.

Prestan mérito ejecutivo los documentos establecidos en el artículo 828 dl Estatuto Tributario, con sus respectivos recursos debidamente ejecutoriados.

PARÁGRAFO. Cuando lo que se pretenda cobrar por Jurisdicción coactiva, sea un tributo, impuesto, multa, sanción, derechos y demás recursos territoriales no Administrados por la Jefe de Recaudos, se tendrá como título Ejecutivo, el acto administrativo debidamente ejecutoriado que lo expida la Dirección o Secretaría competente que tengan a su cargo la administración de dicho cobro, siempre y cuando se haya agotado el cobro por la vía voluntaria.

PARÁGRAFO 1. El título ejecutivo se notificará personalmente al deudor, de conformidad al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, si no se pudiera hacer la notificación personal, se procederá a la fijación del edicto correspondiente, con los insertos esenciales del título, el cual deberá fijarse por el término de diez días en la cartelera de la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 314. NOTIFICACIONES. Las actuaciones dictadas dentro del proceso administrativo del cobro coactivo deben notificarse de conformidad a l artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y artículo 565 del Estatuto Tributario, salvo aquellas actuaciones que deben notificarse personalmente.

ARTÍCULO 315. MANDAMIENTO DE PAGO. Es una orden de pago dictada por el funcionario ejecutor, a fin de que el ejecutado (deudor) cancele la suma líquida de dinero adeudado contenida en un título ejecutivo, junto con los intereses desde que la deuda se hizo exigible hasta el momento de efectuarse el pago, previa verificación tributaria, conjuntamente con las costas que ocasionó el proceso. El mandamiento de pago, deberá contener una parte considerativa que exprese los fundamentos de hecho y de derecho del acto y una parte resolutive. El mandamiento que no exprese los considerandos será nulo por falsa motivación.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 316. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO. Debe hacerse personalmente al deudor, previa colación para que comparezca en un término de diez (10) días, si vencido el término e deudor no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo y subsidiariamente por edicto, con los insertos del mandamiento.

ARTÍCULO 317. EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el deudor podrá proponer las excepciones pertinentes, de conformidad a lo establecidos en el Art. 830 Estatuto Tributario.

El término que tiene la Administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir del vencimiento del plazo para proponerlas.

Contra la resolución que resuelva desfavorablemente las excepciones, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió el acto, quien tiene un (1) mes para resolver, contado a partir de la interposición del recurso (834 ET).

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago proceden las excepciones contempladas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario. En el término para tramitar excepciones se podrá practicar pruebas que se consideren necesarias.

PARÁGRAFO 2. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO 318. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS. Deben decretarse mediante acto administrativo, pueden ser antes de la notificación del mandamiento de pago al deudor como medida cautelar previa o decretarse dentro del proceso. La medida de embargo no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses y deberá registrarse en la oficina competente.

PARÁGRAFO 1. Para el trámite del embargo y secuestro, se comisionará por acto motivado al Inspector de Policía del municipio, a fin de que diligencie los despachos comisorios respectivos.

PARÁGRAFO 2. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos, y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo con este avalúo podrá solicitar un nuevo avalúo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con intervención de un perito asignado por la administración, los gastos que se ocasionen estarán a cargo del deudor.

ARTÍCULO 319. CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES. Para efectos de los depósitos de dineros embargados, el Tesorero Municipal conjuntamente con la Oficina de Cobranzas, deberá abrir una cuenta de depósitos judiciales en el Banco Respectivo del municipio de Túquerres, los títulos de depósitos judiciales únicamente pueden ser pagados por orden del funcionario ejecutor.

ARTÍCULO 320. INEMBARGABILIDAD. No son susceptibles de embargo las cosas establecidas como tal por la ley.

ARTÍCULO 321. AVALÚO Y REMATE. Para la aplicación del avalúo y remate se hará con sujeción a las normas contempladas en el Código de procedimiento civil, tal como se señala en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. El funcionario ejecutor, hará la estimación de las cosas embargadas en sumas de dinero, fijará un precio al bien susceptible de venta, que debe efectuarse una vez practicado el embargo y secuestro del bien, de conformidad a las normas contempladas en el artículo 513 del código de procedimiento civil. Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y elaborada la liquidación del crédito y costas, se fijará fecha y hora para la diligencia del remate.

PARÁGRAFO. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y COSTAS: El funcionario ejecutor, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que lleve adelante la ejecución procederá a liquidar el crédito referente al cobro por Jurisdicción Coactiva, conjuntamente con las costas causadas en el proceso. Dentro de la liquidación deberán descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución. Cada obligación se identifica por el concepto, periodo y cuantía por impuesto y sanción. En relación con los intereses de mora y la actualización, se indicará que su valores se calcularán de manera definitiva cuando se produzca el pago total de la obligación tributaria a la tasa vigente en el momento. La fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente aquella en la que se elabora la liquidación, como liquidación provisional.

ARTÍCULO 322. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. De conformidad al artículo 835 del Estatuto Tributario, solo serán demandables dentro del proceso administrativo coactivo, ante lo Contencioso Administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen seguir adelante la ejecución. Será obligatorio del ejecutado aportar copia del auto admisorio de la demanda o en su defecto una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia, copia que deberá allegarse a la Dirección de Cobro Ejecutivo. En estos

eventos se suspende la diligencia de remate hasta cuando exista pronunciamiento definitivo en lo contencioso.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 323. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías, personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. (Norma anterior Art. 18 Acuerdo 79 del 21 de Diciembre de 2001).

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el periodo de plazo para pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a dejar sin efecto la resolución de otorgamiento de plazo para el pago.

En cualquier etapa del proceso y antes del remate el deudor podrá solicitar la firma de acuerdo de pago con la Administración.

El funcionario ejecutor es el competente para tramitar acuerdos de pago, con observancia de principios de oportunidad y conveniencia para la Administración y bajo los criterios de economía y celeridad procesal. Deberá aplicar los descuentos que establezca el Concejo Municipal mediante acuerdo y para las fechas establecidas.

ARTÍCULO 324. COMPETENCIA. Es competente para realizar acuerdos de pago el Director de la Oficina de Cobranza, tanto de las obligaciones que se encuentren en trámite coactivo como para las deudas fuera del proceso.

ARTÍCULO 325. OPORTUNIDAD. Los acuerdos de pago se pueden efectuar antes de iniciar cobro administrativo coactivo, y dentro del proceso administrativo coactivo en cualquier tiempo, antes de efectuarse el remate.

ARTÍCULO 326. TRÁMITE. Para que un contribuyente acceda a los acuerdos de pago deberá solicitar por escrito, y aportar copia de la cédula de ciudadanía si es persona natural, si es persona jurídica certificado de existencia y representación legal, si es apoderado poder para actuar, igualmente deberá explicar los motivos y razones de por qué solicita acuerdo de pago, generales de ley y la forma de cómo va a cancelar la deuda.

Una vez aplique la solicitud con todos los requisitos expuestos, el funcionario de la Oficina de cobranza estudiará la viabilidad y conveniencia para la Administración de la solicitud, si es procedente efectuará el respectivo acuerdo de pago mediante acto administrativo motivado. Si la solicitud no es procedente comunicará de esto al interesado manifestando el por qué no se acepta la solicitud.

PARÁGRAFO. Los acuerdos de pago que se realicen dentro del procedimiento administrativo coactivo, deberán anexar además de la solicitud, una relación de los bienes del deudor. Será discrecional del funcionario ejecutor solicitar garantías.

ARTÍCULO 327. SOLICITUD DE PLAZOS Y OTRA FACILIDAD. El deudor que desee un término para el pago, deberá cumplir con las mismas formalidades que para los acuerdos de pago. El funcionario una vez estudie la conveniencia de la solicitud de tiempo para el pago, procederá a expedir el respectivo acto administrativo que concederá o niega el plazo, exponiendo una parte motiva y una resolutive. El acto administrativo que carezca de parte motiva será nulo. De este acto deberá notificar al deudor de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del CCA. La resolución que concede plazo no es susceptible de recursos, pero el que niega será susceptible de reposición.

ARTÍCULO 328. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Ese acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias especialmente las contenidas en los Acuerdos 79 del 21 de Diciembre de 2001, 009 del 27 de marzo de 2002, 075 del 18 de diciembre de 2002.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Túquerres a los veinte días (20) del mes de Diciembre de dos mil cuatro (2004).

ANTONIO PAREDES MUÑOZ
Presidente Honorable Concejo Municipal

JOSÉ LUIS ERASO
Secretario Honorable Concejo Municipal

**ACUERDO No 072
(Diciembre 9 de 1998)**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN Y SE DISPONE LA EMISIÓN Y USO OBLIGATORIO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA DEL MUNICIPIO DE TÚQUERRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TÚQUERRES, en uso de sus atribuciones Legales y en especial las que confiere el Artículo 38 de la Ley 397 de agosto 7 de 1997, mediante el cual se crea el Ministerio de Cultura y la Estampilla Pro-Cultura.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. CREAR Y DISPONER la emisión de la Estampilla Pro – Cultura del Municipio de Túquerres.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos provenientes por este concepto se destinarán a la financiación del Plan de Cultura y a las políticas establecidas por el Director de la Casa de la Cultura.

ARTÍCULO TERCERO. Para financiar lo anterior se fija una tarifa del 2% por los conceptos de contratación de obra, suministros y consultorías que sobrepasan 15 salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO CUARTO. Se excluyen de esta tarifa el personal docente administrativo y de salud, vinculado por contrato, lo mismo quedan exentos todos los Cabildos de Indígenas de Túquerres y Yascual.

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos provenientes por este concepto podrán destinarse además para cofinanciar proyectos de inversión en cultura.

ARTÍCULO SEXTO. El diseño y color de la estampilla, plasmará las características de la simbología Prehispánica.

ARTÍCULO SEPTIMO. Facultase al Ejecutivo para contratar la impresión y emisión de la estampilla Pro-Cultura.

PARÁGRAFO. Las presentes facultades son al término de seis (6) meses a partir de la fecha de su sanción.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Túquerres, a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ANTONIO CORDOBA MUÑOZ
Presidente Concejo Municipal

CLARA ESPERANZA DÍAZ M.
Secretaria Concejo Municipal

ACUERDO No 015
(Diciembre 6 de 1995)

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y SE DISPONE LA EMISIÓN Y USO OBLIGATORIO DE LA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MUNICIPIO DE TÚQUERRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TÚQUERRES, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 287, 313 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 LA LEY 23 DE 1989, LA ORDENANZA NÚMERO 25 DE NOVIEMBRE DE 1992 Y EL DECRETO 1333 DE 1986 Y LEY 136 DE 1994.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. CREASE y dispone la emisión de la estampilla pro-Electrificación Rural del municipio de Túquerres.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos provenientes del recaudo por este concepto se destinarán exclusivamente a la financiación de programa de construcción, ampliación, remodelación y terminación de proyecto de electrificación en el sector rural del Municipio de Túquerres.

ARTÍCULO TERCERO. Para financiar las obras de electrificación rural a que se refiere el artículo anterior se establece contribuciones recaudadas mediante el uso obligatorio de la estampilla Pro-Electrificación Rural del Municipio de Túquerres en todos los actos de la Administración Municipal de sus establecimientos públicos y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO CUARTO. Las obras a ejecutarse deberán estar contenidas en los planes y programas de electrificación rural del municipio y en el plan de desarrollo del Municipio de Túquerres. De manera PRIORITARIA, y bajo las condiciones de financiación establecidas en este acuerdo se ejecutarán las siguientes obras:

1. Terminación y construcción de las obras de electrificación en las veredas de Buena Vista, las Minas, Cuetampe, Pueranquer, Panamal, Santa Cecilia, Guanguazan, La Ensellada, El Pescadillo de Yascual, Taindez, Albán, La Laguna y San Sebastián.
2. Ampliación y remodelación en los Corregimientos de Albán, Los Arrayanes, Rancho Grande, Olaya, Santander, Pinzón, Yascual y las veredas de San Roque Bajo, Nangan y Cuatro Esquinas.

ARTÍCULO QUINTO. La totalidad de los ingresos destinados al fondo de construcción, ampliación, remodelación y terminación de proyectos de electrificación rural serán manejados en una cuenta especial denominada Pro-Electrificación Rural del Municipio de Túquerres, contra la cual no se podrá girar otro pago distinto al señalado por la Ley 23 de 1986.

ARTÍCULO SEXTO. Para la ejecución de obras asignados por licitación, concurso o contratación directa se dará preferencia a la ingeniería regional y contratación de mano de obra no calificada de habitantes residentes en el Municipio de Túquerres.

ARTÍCULO SEPTIMO. El control fiscal posterior y selectivo de éstos recursos lo ejercerá la Contraloría Municipal como lo ordena la constitución Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO. El Alcalde Municipal presentará al Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo que determine las tarifas diferenciales, los actos, documentos que serán gravados, las características de la estampilla y lo pertinente que garantice su efectivo recaudo.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Túquerres, a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

LUIS ALFREDO MONTENEGRO PANTOJA
Presidente
Honorable Concejo Municipal

HOLIVA LOPEZ CHAMORRO
secretaria
Honorable Concejo Municipal

ACUERDO 048
(Noviembre 30 de 2005)

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA OBLIGACIÓN DEL USO DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN EL MUNICIPIO DE TÚQUERRES, SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TÚQUERRES, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Política, Ley 542 del 15 de Diciembre de 1999, Decreto Ley 1222 de 1986 y la Ordenanza 002 de febrero 08 de 2000 y demás normas concordantes.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Implementar la obligación de hacer uso de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO en las especies y documentos públicos que se expidan tanto en sector central y descentralizado del Municipio de Túquerres.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las especies y documentos que se sujetarán al uso de la estampilla, tendrán las siguientes tarifas porcentuales:

- a. Contratos con o sin formalidades plenas y demás documentos en los que conste la obligación que celebren personales naturales o jurídicas, pagarán el 0.5% sobre el valor total del mismo.
- b. Los pliegos de condiciones de invitaciones o licitaciones públicas, pagarán el 2% sobre el valor total del pliego.
- c. Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados, pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- d. Las actas de posesión de los servicios públicos en los niveles directivo y profesional, pagarán el 0.5% respectivo del valor de su asignación mensual. Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados, pagarán el 0.2%.
- e. Las actas de posesión derivadas de nombramiento de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde del Municipio, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.
- f. Los certificados de Paz y Salvo, pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- g. La inscripción o renovación de licencias de laboratorios y fábricas de alimentos ante las entidades de salud municipal, pagarán el 2% del valor total.

h. Las Licencias de funcionamiento que se registren o renueven ante las entidades de Salud Municipal, pagarán el 2% del valor total.

i. Las licencias, constancias, certificaciones, guías y demás trámites que se realicen ante las entidades de Transporte y Transito Municipal pagarán el 1% sobre el valor de cada uno de estos actos.

j. Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del municipio, pagarán el 2% sobre el valor del contrato.

k. Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Municipio, el comprador pagará el 2% del valor total.

ARTÍCULO TERCERO. Exceptuase del pago de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, los siguientes actos:

a. Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al municipio, sus institutos descentralizados y entidades de orden departamental y nacional que funcionen en el municipio.

b. Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales y a personas jurídicas, tales como entidades Deportivas, Artísticas y Culturales.

c. Las becas que se concedan con cargo al presupuesto del municipio y de sus institutos descentralizados.

d. Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitado dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.

e. Las actas de posesión de empleados en cargo por vacancia temporal y miembros ad honorem de Juntas Directivas o Consejos Directivos en el municipio.

f. Las certificaciones de finiquito expedidas por la Contraloría a los funcionarios o personas naturales al servicio de entidades sin ánimo de lucro que actúan ad honorem.

g. Los traslados financieros internos.

ARTÍCULO CUARTO. El monto hasta por el cual se recaudará los recursos de la estampilla serán aquel que de acuerdo a la aportación porcentual de recursos le corresponda al municipio de Túquerres, de conformidad con la capacidad de los mismos.

PARÁGRAFO. Para determinar la capacidad de captación, el departamento hará una evaluación económica después de los tres primeros años contados desde el año siguiente a la aprobación del presente acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, se hará a través de las oficinas de la Tesorería o del las Dependencias Administrativas que hagan sus veces en el municipio, en las de sus entres, en forma mensual, trasladando su valores recaudados a la Tesorería de la Universidad de Nariño.

PARÁGRAFO 1. Para mayor facilidad de este recaudo, la Universidad podrá celebrar convenios o contratos con entidades públicas, o privadas de carácter financiero.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que por este concepto se recauden por parte del municipio se manejarán en rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

ARTÍCULO SEXTO. El recaudo de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, se hará por medio de consignación efectiva acreditada por recibos oficiales de caja de las respectivas dependencias o entidades recaudadoras con lo cual se elimina la emisión física de la estampilla.

ARTÍCULO SEPTIMO. La obligación de exigir el cobro de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en el recaudo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Contralorías Generales de la República y Departamental de Nariño vigilarán y controlarán el recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO NOVENO. El Rector de la Universidad de Nariño por conducto del Gobernador, presentará un informe anual sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de este Acuerdo, en el primer periodo de sesiones ordinarias del Concejo Municipal con la cual se hará una evaluación en conjunto.

ARTÍCULO DECIMO. Autorizar al Alcalde Municipal para crear el rubro en el Presupuesto Municipal del año en curso y efectuar los movimientos presupuestales necesarios a que hubiere lugar para la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Los recursos provenientes del recaudo por este concepto se destinarán exclusivamente a financiar los rubros de capacitación y actualización docente, con prioridad en capacitación y proyección social, investigación, y dotación e infraestructura física.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Túquerres a los treinta días (30) del mes de noviembre del años dos mil cinco (2005).

HOLGUER YOBANNY BRAVO
Presidente Concejo Municipal

JOSÉ LUIS ERASO RUANO
Secretario Concejo Municipal

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CIRCULAR EXTERNA No 001

PARA: Entidades oficiales del Departamento de Nariño

FECHA: Mayo 18 de 2010

REFERENCIA: Precisiones sobre el uso de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

En especial, la consagrada en el literal a) del artículo 29 del Estatuto General – Acuerdo 194 de 1993–expedido por el Honorable Consejo Superior, que le asigna como función “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de Colombia y las normas legales”, pone en conocimiento a los destinatarios de la presente circular, las disposiciones aplicables al proceso de recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño.

PRECISIONES SOBRE EL USO DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Con diez años de existencia de la **ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, las entidades oficiales del orden municipal, departamental y nacional ubicadas en el Departamento de Nariño están haciendo uso de ella, pero a pesar del tiempo transcurrido, se observan imprecisiones por parte de los funcionarios responsables del recaudo, por no dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ordenanza 002 de 2000 emanadas de la Asamblea Departamental de Nariño.

En tal sentido, de conformidad con la mentada Ordenanza 002 y los respectivos acuerdos municipales sobre la obligatoriedad del uso de la estampilla, la rectoría se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones a los funcionarios responsables del recaudo y transferencias del dinero a la Universidad de Nariño:

SOBRE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS.

1. La tarifa para cada uno de estos documentos expedidos por los funcionarios competentes, es del 0.25% del valor del salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el Literal D artículo 3º de la Ordenanza 002 de 2000.
2. Este valor cambia automáticamente cada año, correspondiendo al valor del salario mínimo mensual establecido para cada vigencia.

3. El valor de la Estampilla para estos documentos, se aproxima por exceso o por defecto a la centena más cercana. Para el año en curso (2010) equivale a \$515.000.00 X 0.25% = \$1287.5 y por tanto, se debe aproximar a \$1.300.00

4. El uso de la Estampilla física de \$1.300.00 puede reemplazarse por el recibo oficial de caja expedido por la respectiva tesorería o quien haga sus veces en la institución oficial que recauda, al tenor de lo señalado en el Artículo 7º de la Ordenanza 002 de 2000 y los respectivos acuerdos municipales.

5. El uso de la Estampilla es obligatorio para constancias o certificados que expida todo funcionario público competente o debidamente autorizado, dentro del territorio del Departamento de Nariño.

7. Los usuarios de las entidades departamentales y nacionales pueden realizar el pago del respectivo valor de la estampilla, en la ventanilla de la Gobernación de Nariño.

8. Los usuarios del municipio de Pasto pueden realizar el pago correspondiente al valor de la estampilla en la ventanilla de la Secretaría de Hacienda de la respectiva Alcaldía.

9. Las entidades descentralizadas de los municipios, pueden concertar con la respectiva tesorería municipal, el lugar donde se va a realizar el recaudo por concepto de Estampilla Pro UDENAR, y de ello deberá informarse a los usuarios.

10. Los originales de los recibos de baja por concepto de pago de estampilla, se archivarán en la entidad que expida los documentos.

SOBRE CONTRATOS, ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ORDENES DE COMPRA.

1. La tarifa única es del 0.5% del valor total del contrato u orden.

2. El recaudo se realiza por el sistema de deducción en cada orden de pago. Puede también, pagarse en efectivo en las respectivas tesorerías (o quien haga sus veces) de las entidades públicas. Estas expedirán un recibo oficial de caja de usuario.

3. El uso de la estampilla aplica para todo tipo de contrato a ejecutarse dentro del Departamento de Nariño y firmado con entidad pública.

4. Los ingresos por concepto de estampilla, se concilian con el valor total de contratación ejecutada durante la vigencia presupuestal de la entidad. El no pago de estos recursos genera disciplinaria y físicamente falta gravísima para el funcionario responsable del recaudo.

Los funcionarios públicos, deben aplicar las tarifas para todos los documentos gravados como constancias y certificados, actas de posesión, trámites ante el tránsito y transporte, publicaciones en la gaceta municipal, licencias de salud pública, venta de activos, alquiler de los escenarios, pasaportes y tasa aeroportuaria.

PAGOS A LA UNIVERSIDAD.

Las cuentas bancarias a nombre de UDENAR – ESTAMPILLA NIT 900118954-1 para pagos por concepto de estampilla son:

1. BANCO DE OCCIDENTE. Cuenta corriente # 039-00021-1. Se admiten pagos únicamente con recibo de código de barras generado por la Universidad.

2. BANCO AGRARIO. Cuenta de ahorros # 048 01701915-8. Se admiten pagos por ventanilla, nota débito o transferencia electrónica, y en tal caso deberá enviarse soporte del pago a la oficina de Tesorería de la Universidad de Nariño.

En reconocimiento al uso de la estampilla, la Universidad adjudica un cupo especial por año, al mejor bachiller de cada municipio, que desee ingresar a estudios de pregrado. Cuando el mejor bachiller no se presenta como cupo especial, aplica para el segundo mejor bachiller. (Acuerdo 077 de 2009 del Consejo Superior de la Universidad de Nariño).

Toda la normatividad, los procedimientos, las tarifas sobre recaudo de estampilla se encuentran publicadas en: www.udenar.edu.co link **ESTAMPILLA PRO DESARROLLO**. El correo exclusivo para reportes de pago, consultas e inquietudes es estampilla@udenar.edu.co

San Juan de Pasto, mayo 18 de 2010.

SILVIO SANCHEZ FAJARDO

Elaboró: Cruz Alberto Caicedo C.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
TARIFAS ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UDENAR
ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL
LEY 542 DE 1999 Y ORDENANZA 002 DE 2000

Acuerdo 048 Nov. 30 2005 Túquerres

CONCEPTO	BASE LIQUIDACIÓN	VALOR
CONTRATOS Y ORDENES DE TRABAJO Y DE COMPRA	100% de valor documento	0.5%
Pliego de oferta de licitaciones	100% valor pliego	2.0%
Certificados y constancias	Salario M.M.L.V.	0.25%
Actas de posesión Directivos, Ejecutivos, Profesionales.	100% sueldo mensual	0.5%
Actas de posesión demás empleados públicos.	100% sueldo mensual	0.2%
Contratos de alquiler escenarios para eventos artísticos	100% del valor del contrato	2.0%
Valor de venta o remate de activos	100% de valor venta	2.0%

EXCEPCIONES

- a. Documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al municipio.**
- b. Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales y personas jurídicas sin ánimo de lucro.**
- c. Las becas que se concedan con cargo al presupuesto de la institución.**
- d. Certificaciones solicitadas dentro de procesos penales, laborales, civiles y/o administrativos.**
- e. Las actas de posesión de empleados en vacancia y ad-honorem.**

REALIZAR TRANSFERENCIA A NOMBRE DE UDENAR-ESTAMPILLA, NIT 800118954-1 POR VALORES RECAUDADOS HASTA EL 10 DE CADA MES.

BANCO OCCIDENTE. CUENTA CORRIENTE # 039 00021-1 CÓDIGO DE RECAUDO: 03. Indicar nombre, referencia 1=NIT y teléfono de la entidad.

INFORMACIÓN Y CONSULTAS: estampilla@udenar.edu.co

Telefax: 722 58 84 – 312 267 40 96

**ACUERDO NÚMERO 043
(17 de Diciembre de 2010)**

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE TÚQUERRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TÚQUERRES, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 1,2,13, 16, 47, 95 y el inciso segundo de artículo 339, de la Constitución Política, artículos 3,33 y 34 de la Ley 152 de 1.994, y la Ley 1276 de 2009.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. CREACIÓN. Créase la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Túquerres y en consecuencia ordénese su emisión y cobro.

ARTÍCULO SEGUNDO. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de toda clase de contratos con el municipio de Túquerres, sus entidades descentralizadas, sus empresas industriales y comerciales, así como de servicios públicos y de salud.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales por el Municipio de Túquerres, sus entidades descentralizadas, sus empresas industriales y comerciales, así como de servicios públicos y de salud.

ARTÍCULO TERCERO. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Túquerres, la Administración Central y sus entidades descentralizadas, empresas industriales, comerciales, de servicios públicos y de salud.

ARTÍCULO CUARTO. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Túquerres, la Administración Central y sus entidades descentralizados, de servicios públicos y de salud.

ARTÍCULO QUINTO. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será el valor del contrato y/o sus adicionales, ejecutando según el acta final y el acta de liquidación de obra.

ARTÍCULO SEXTO. CAUSACIÓN. Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato y/o sus adicionales.

ARTÍCULO SEPTIMO. TARIFA. La Estampilla objeto del presente acuerdo se establece por un valor equivalente al 4% del valor total del contrato y/o sus adicionales.

ARTÍCULO OCTAVO. DESTINACIÓN. Los recursos que se tengan por este concepto se destinarán única y exclusivamente a financiar la construcción, dotación y funcionamiento del CENTRO DE VIDA Y BIENESTAR PARA EL ADULTO MAYOR del municipio de Túquerres, así como a los programas de atención integral al Adulto Mayor que se ofrecerán en dicha entidad, de conformidad con la Ley 1276 del 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO. Autorízase para incluir dentro del Estatuto de Rentas del Municipio de Túquerres la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO DECIMO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

SANCIONESE, PUBIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Túquerres, a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010).

HOLGUER YOBANNY BRAVO
Presidente Concejo Municipal

CARLOS ALBERTO ORBES - ORBES
Secretario Concejo Municipal

PÁGINA ANEXA DESPUÉS DEL ART. 213 EN EL LIBRO EN FÍSICO

ARTÍCULO 7. Adiciónese al artículo 207 del Acuerdo No 058 del 20 de diciembre de 2004 el párrafo 2, el cual en su parte introductoria rezará:

PARÁGRAFO 2: Las tarifas descritas en los numerales 1 al 14 del artículo 207 solo serán aplicables de acuerdo a la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 2º , literal a) del artículo 213 del Acuerdo No 058 del 20 de diciembre de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

a) Ocupación temporal de comercio informal debidamente autorizado por la oficina de planeación.

Día/m20.5%

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 224 del Acuerdo No 058 del 20 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

TARIFAS: Para la publicación de contratos y convenios se aplicará la siguiente tabla, para efectos de su cobro. (Los valores están dados en salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV):

CONTRATOS DESDE	HASTA	% DEL VALOR DEL CONTRATO
15 SMMLV	22 SMMLV	0.35%
22 SMMLV + \$1	27 SMMLV	0.45%
27 SMMLV + \$1	EN ADELANTE	0.6%
Contratos y Convenios de Cuantía Indeterminada	-----	0.5%

PARÁGRAFO 2: Los valores para efecto de recaudo se aproximarán al cien más cercano.

ARTÍCULO 10. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, modifica en lo pertinente y deroga las normas que le sean contrarias especialmente las contenidas en el acuerdo 058 de diciembre del 2004.

El presente documento es transcripción fiel de su original.